



ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE CHILE

CAUSA N°CDH-7-2014

**"OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS Y OTROS VS CHILE"
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CONTENIDO

1.	La justicia transicional en la construcción y consolidación de la democracia chilena	2
1.1.	Establecimiento de la verdad	3
1.2.	Reparación a las víctimas	11
1.3.	Persecución penal de los responsables	13
1.4.	Reparaciones a los doce demandantes.....	14
1.4.1.	Víctor Hugo Adriazola Meza	17
1.4.2.	Ernesto Augusto Galaz Guzmán.....	18
1.4.3.	Belarmino Constanzo Merino	19
1.4.4.	Álvaro Federico Yáñez del Villar	21
1.4.5.	Alberto Salustio Bustamante Rojas	22
1.4.6.	Mario Antonio Cornejo Barahona.....	23
1.4.7.	Jaime Arturo Donoso Parra	24
1.4.8.	Mario González Rifo	25
1.4.9.	Gustavo Raúl Lastra Saavedra.....	26
1.4.10.	Manuel Osvaldo López Oyanedel.....	27
1.4.11.	Omar Humberto Maldonado Vargas.....	28
1.4.12.	Ivar Onoldo Rojas Ravanal	29
2.	Existencia de un recurso efectivo para la plena aplicación de la regla de exclusión.....	30
2.1.	El recurso efectivo en el presente caso.....	40
3.	Sobre la alegada falta de una debida diligencia en la investigación de las torturas sufridas por los doce demandantes.....	42
3.1.	Adecuación de la legislación nacional a las obligaciones internacionales	42
3.2.	Actividad del Poder Judicial.....	44
3.3.	Estado de la investigación de las torturas sufridas por los demandantes.....	50
3.3.1.	Estado de tramitación del caso Rol N° 1058 - 2001.....	50
3.3.2.	Estado de tramitación del caso Rol N° 179 - 2013.....	52
4.	Falta de acreditación de la supuesta vulneración al derecho a la honra de los doce demandantes.....	53
4.1.	Supuesta afectación del honor y reputación de los familiares de los demandantes.....	58
5.	Respuestas a las preguntas planteadas por la Corte en la audiencia pública	60
6.	Conclusiones.....	70

OBJ.: Remite escrito de alegatos
finales Caso N° CDH-7-2014
"Omar Humberto Maldonado
Vargas y otros vs Chile".

Señora

Emilia Segares Rodríguez

Secretaria Adjunta

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José-Costa Rica

Excelentísima señora Secretaria Adjunta,

De conformidad con lo señalado en la resolución del Presidente de esta Honorable Corte de 10 de marzo de 2015, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56.1 del Reglamento de este Tribunal, el Estado de Chile viene en presentar dentro de plazo, su escrito de alegatos finales sobre el caso de la referencia, así como dar respuesta a las consultas planteadas durante la audiencia pública del presente caso.

La siguiente presentación consta de cinco apartados: el primero dice relación con la justicia transicional en la construcción y consolidación de la democracia chilena; el segundo se refiere a la existencia en Chile de un recurso efectivo para la aplicación de la regla de exclusión; el tercero informa del estado de la investigación de las torturas sufridas por los demandantes; el

cuarto se centra en la falta de acreditación de la supuesta vulneración al derecho a la honra de los demandantes, y el quinto y último capítulo se dirige a responder las consultas planteadas por esta Honorable Corte durante la audiencia pública llevada a cabo el 22 y 23 de abril de 2015.

1. La justicia transicional en la construcción y consolidación de la democracia chilena

Para contextualizar adecuadamente los hechos por los que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los demandantes alegan la responsabilidad internacional del Estado de Chile, es indispensable conocer la evolución jurídica y política nacional, marco en el cual se han diseñado y aplicado las políticas de justicia transicional por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura, así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de recurso efectivo e investigación de las torturas ocurridas previo a la ratificación de los tratados internacionales que versan sobre la materia.

En este sentido, los hechos por los cuales se alega la violación a la CADH son: a) la supuesta falta de revisión de las sentencias condenatorias de consejos de guerra, ocurrida el 2002, b) la supuesta falta de debida diligencia en la investigación de hechos de tortura ocurridos antes de 1990 y, c) la supuesta vulneración que estos hechos habrían producido en la honra de los doce demandantes.

Tanto la administración del Presidente Patricio Aylwin (1990-1994), como los sucesivos gobiernos democráticos, implementaron diferentes políticas de justicia transicional, las que han tenido por objeto el esclarecimiento de la verdad, institucionalizar el reconocimiento de la condición de víctimas de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, facilitar la persecución penal de los responsables, así como la reparación del daño a las

víctimas y familiares. Todo ello con miras a lograr la reconstrucción, consolidación y fortalecimiento del Estado de Derecho democrático, afianzar la reconciliación al interior de la sociedad chilena y asegurar la no repetición de dichas violaciones en el futuro.

Todos estos instrumentos de política pública y esfuerzos hechos por el Estado de buena fe, han demostrado ser útiles en el proceso de recomposición del Estado de Derecho, reconciliación nacional y en la formación de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

1.1. Establecimiento de la verdad

Luego de recuperada la democracia, el establecimiento de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos de la dictadura fue el primer imperativo. Sin ello no se podría haber avanzado en la reparación de las víctimas y la búsqueda de la justicia. Para el logro de este objetivo se crearon sucesivamente en el tiempo dos Comisiones¹, como organismos oficiales no jurisdiccionales, que ocuparon un lugar preponderante para garantizar el derecho de las víctimas y la sociedad a saber la verdad acerca de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, las causas que las originaron, así como el paradero de las personas desaparecidas y ejecutadas.

Así, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) nació de la necesidad de esclarecer en su ocurrencia y dimensiones la suerte corrida por las personas desaparecidas de manera forzada y ejecutadas por razones políticas entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, porque una vez logrado ese conocimiento, se *"rehabilitará en el concepto público la dignidad*

¹ ICTJ. "En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz". Editado por Eduardo González y Howard Varney. Página 13. 2013. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>

*de las víctimas, [se] facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado*².

Tal como tuvo ocasión de señalar en la audiencia el testigo del Estado, señor Jorge Correa Sutil, quien fue un actor relevante del proceso, en esta primera etapa se buscó atender las más graves y atroces violaciones a los derechos humanos, a saber, desapariciones forzadas y ejecuciones políticas.

Como se ha señalado, se trataba entonces de conseguir un pronto y efectivo esclarecimiento de esa verdad que se veía como un valor absoluto e irrenunciable. Se pretendía reparar y prevenir a futuro situaciones similares, pero previamente era necesario conocer lo ocurrido.

Los trabajos y ejemplares resultados obtenidos por la Comisión Rettig (1991) han sido detalladamente recordados por esta parte a la Honorable Corte en su escrito de contestación. Asimismo, en el transcurso de la audiencia pública fueron objeto de una positiva valoración, tanto por parte de los declarantes del Estado como de la CIDH (perito señor Juan Méndez)

Si bien la Comisión Rettig no tuvo naturaleza jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 2º del Decreto Supremo que la creó, estableció que si *"en el ejercicio de sus funciones (...) recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda"*. De esta forma se buscó impulsar las investigaciones judiciales de las atroces violaciones a los derechos humanos de que conoció la Comisión, es decir, desapariciones forzadas y ejecuciones políticas.

² Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 55 de 25 de abril de 1990, que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Esta parte se permite destacar, una vez más por su relevancia, que el valor de dicho informe fue el **establecimiento de la verdad** sobre las prácticas de violación grave y sistemática de los derechos humanos ocurridos entre 1973 y 1990, informe que incluye un capítulo dedicado a los consejos de guerra de la dictadura, denunciando las numerosas y groseras infracciones a fundamentales normas legales y principios éticos esenciales cometidas en dichos procesos. Entre estos, está el denominado "Proceso N° 1-73", que afectó a los demandantes en este caso.

Como señaló el testigo del Estado, señor Alejandro Salinas, la Comisión Rettig *"hizo un primer acto de reparación, al reconocer la inequidad e injusticia producidas por la actuación de los consejos de guerra. Este hecho, es de la mayor importancia, porque a partir de este reconocimiento, el Estado estableció un estándar respecto a la forma como se debería calificar la actuación de los consejos de guerra y los efectos de sus sentencias"*. Más adelante agrega que *"...a todas luces éste informe por sí mismo es una medida de reparación para las víctimas de tan infames resoluciones judiciales"*³.

Asimismo, al dar a conocer este informe al país, el Presidente de la República, señor Patricio Aylwin, pidió perdón en nombre del Estado a los familiares y víctimas de violaciones de los derechos humanos, reivindicando así su honra y dignidad, e iniciándose un largo camino de reconciliación nacional.

El trabajo de la Comisión Rettig, continuado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación arrojó un total de 3.196 víctimas de dichas violaciones de derechos humanos, en

³ Declaración del testigo del Estado, señor Alejandro Salinas Rivera, documento "Respuestas a las preguntas", página 10.

cuyas investigaciones judiciales colabora hoy en día el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Un clima más favorable para las investigaciones judiciales comenzó a instalarse en el país a partir de la detención en Inglaterra del General (R) y ex dictador Augusto Pinochet Ugarte en 1998, la eliminación de la institución de los senadores designados y vitalicios mediante la reforma constitucional del 2005 y la paulatina renovación de los integrantes de la Corte Suprema. La eliminación gradual de los enclaves autoritarios en la Constitución permitiría dar nuevo impulso a las políticas de verdad, justicia y reparación.

En línea con las nuevas realidades políticas en agosto de 2003, se dio a conocer al país la propuesta de derechos humanos del Gobierno del Presidente Ricardo Lagos, bajo el título de *"No hay Mañana sin Ayer"*. En ella se hace nuevamente un público repudio a los actos de prisión política y tortura y se contemplaron reparaciones para quienes habían sido víctimas de ella. También propuso medidas destinadas a avanzar en el establecimiento de la verdad y justicia, ahora respecto de estas vulneraciones.

El Presidente de la República de la época, insistió en que la nueva propuesta era consistente con *"lo que habían sido los pilares sobre los cuales los gobiernos democráticos hemos ido edificando nuestra política sobre derechos humanos: Verdad, Justicia, Reparación. Tres pilares, pero también tres valores a los que no estamos dispuestos a renunciar"*⁴.

Tal como lo señaló el testigo del Estado, señor Jorge Correa Sutil, en la audiencia pública, hasta ese momento no se había instalado con fuerza en el debate de la opinión pública el

⁴ Mensaje del Presidente Ricardo Lagos al dar a conocer al país la propuesta en materia de Derechos Humanos *"No hay mañana sin ayer"*.

reconocimiento individualizado de los casos de tortura. Fue un grupo reducido de personas quienes hicieron presente al Presidente Lagos la necesidad de crear, ahora, una comisión que revisara los hechos de tortura ocurridos en dictadura. Fue así que a fines del 2003 se creó la *"Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (conocida también como Comisión Valech), para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile"*.

En el caso de la Comisión Valech, se estableció mediante disposición legal⁵, que la información por ella recibida -documentos, testimonios, datos y antecedentes aportados por las víctimas-, tendrían carácter secreto durante 50 años. En este sentido, los integrantes de la Comisión así como las demás personas que participaron de este trabajo, están legalmente impedidos de difundir los antecedentes y datos por ellos conocidos.

Tal como se indica en el mensaje presidencial de la Ley N° 19.992, que estableció pensiones de reparación a las víctimas de prisión política y tortura, el fundamento de dicho secreto obedeció a múltiples razones, entre otras, al compromiso formal del Gobierno con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio. El éxito de las tareas encomendadas a la Comisión estuvo en gran medida vinculado a la confidencialidad y secreto con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabara. En efecto, dicho secreto y confidencialidad permitió que las personas directamente afectadas por la prisión política y tortura encontraran en esa instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos que fueron indispensables para generar en ellos la confianza y valor que les exigía la dura tarea de traer al presente un pasado de sufrimientos, vejámenes y degradaciones, para verbalizarlo, expresarlo y en definitiva entregarlo a terceros extraños e incluso ajenos. En este sentido, vale

⁵ El Decreto Supremo que estableció la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en su artículo 5º, confirió expresamente carácter reservado a todos los antecedentes que recibiera en el desempeño de su cometido, así como a las actuaciones que realizara.

la pena recordar lo señalado en la audiencia pública por el testigo del Estado, señor Jorge Correa Sutil, cuando se refirió precisamente al contexto en que muchos de estos estremecedores relatos fueron entregados.

El mensaje presidencial de la mencionada Ley agrega que la confianza que las víctimas depositaron en la Comisión *"debe ser honrada y salvaguardada. Como sociedad, no podemos permitir que sus valerosos testimonios y dolorosos recuerdos sean utilizados para ningún otro propósito que aquel para el cual fueron proporcionados, esto es, para la elaboración del informe que a dicha Comisión se le encomendó"*.

En este sentido, dicho secreto se fundó en que la Comisión receptora de los antecedentes y testimonios fue creada con una finalidad única y específica: determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, y proponer al Presidente de la República medidas de reparación austeras para dichas personas. No tuvo un carácter jurisdiccional, ni de difusión, ni periodística. Por otra parte, se buscó amparar a los integrantes y partícipes de la Comisión respecto de los antecedentes recabados, quedando protegidos por el secreto profesional en relación a dicha información, sin que le sea aplicable la figura de la obstrucción a la justicia.

De la misma manera, quedó expresamente establecido que son los titulares de los referidos antecedentes los que tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros, para cualquiera de las finalidades u objetos que no correspondan a la función para la cual fueron recibidos por la Comisión.

Como señaló en su informe el perito de la CIDH, señor Manfred Novak, no es contrario a Derecho Internacional que los países puedan establecer reservas de información tratándose de

situaciones de justicia transicional respecto de hechos de tortura ocurridos previo a la ratificación por el Estado de convenciones como la Convención contra la Tortura o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Lo anterior, ya que la actividad de las comisiones de verdad dependerá principalmente del mecanismo mediante el cual sean establecidos.

Que transcurriera más de una década entre las dos Comisiones de verdad se debió a la naturaleza del proceso transicional chileno, que se desarrolló de manera gradual e incremental, generando paulatinamente mejores condiciones, escenarios y conciencia pública, para avanzar en el esclarecimiento de la verdad, sin retrocesos, amnistías, ni leyes de punto final.

Muestra de lo anterior es que las reacciones al informe de la Comisión Valech fueron de otro tenor a las que provocaron el informe de la Comisión Rettig. Esta vez pocos se atrevieron a negar la ocurrencia de los hechos denunciados y su gravedad. El contexto político era muy distinto al del año 1991, la sociedad y sus instituciones estaban preparadas para hacerse cargo de nuevos temas y seguir avanzando en la política de reparaciones que se había impulsado con el Informe Rettig.

A modo de ejemplo, se puede mencionar que el Comandante en Jefe del Ejército de la época, por primera vez desde el retorno a la democracia, declaró en noviembre del 2004 el abandono de la institución a las concepciones que la impregnaron durante la guerra fría, esto es, *“una visión que condujo a la comprensión de la política desde una perspectiva que consideraba enemigos a los que eran sólo adversarios y a la reducción del respeto a las personas, su*

dignidad y sus derechos"⁶, agregando *"la dura pero irreversible decisión de asumir las responsabilidades que, como institución, le cabe en los hechos punibles y moralmente inaceptables del pasado"*⁷.

Por su parte la Armada de Chile⁸, luego de calificar como *"impactante y conmovedor"* el contenido del informe Valech, reconoció las masivas violaciones a los derechos y dignidad de personas inocentes, en los cuales participaron miembros de sus filas, admitiendo, además, que en la cadena jerárquica hubo mandos *"que autorizaron o simplemente permitieron que en los recintos de detención a su cargo ocurrieran tan lamentables hechos"*⁹.

A su vez, Carabineros de Chile y la Fuerza Aérea de Chile tuvieron reacciones similares a las descritas, catalogando el informe como un *"verdadero avance en el proceso de reconciliación nacional"*, reiterando el compromiso institucional de que situaciones de esta naturaleza no ocurran más. Así, la Fuerza Aérea de Chile en su declaración de diciembre de 2004 señaló que, la institución *"se conmueve profundamente que compatriotas hayan sido privados de su libertad ilegítimamente y sufrido torturas, condenando con fuerza las violaciones a los Derechos Humanos cometidas, porque nada puede justificarlas.... En la Fuerza Aérea las responsabilidades corresponden siempre a los mandos, quienes tienen la obligación moral y legal de velar para que la Institución no se aparte nunca de la finalidad para la cual fue creada. El Alto Mando de la Fuerza Aérea asume esta dolorosa verdad y reitera su compromiso para que actos de esta naturaleza nunca vuelvan a repetirse"*¹⁰.

⁶ Documento "Ejército de Chile, el Fin de una Visión", 05 de noviembre de 2004.

⁷ Ídem.

⁸ La Armada de Chile es la fuerza militar naval o marina de guerra.

⁹ Declaración de la Armada de Chile, 30 de noviembre de 2004.

¹⁰ Declaración de la Fuerza Aérea de Chile, 01 de diciembre de 2004

Así entonces, en este proceso, los informes de las comisiones Rettig y Valech, como organismos oficiales no jurisdiccionales, contribuyeron a restaurar la dignidad personal de las víctimas y sus familiares, permitiendo a la vez iniciar el proceso de reconciliación de la sociedad chilena en un marco de transparencia y visibilización del contexto social e histórico en que ocurrieron las violaciones y los patrones generales de la conducta represiva. Estos análisis permitieron iniciar el proceso de aceptación de responsabilidades institucionales, morales y políticas.

1.2. Reparación a las víctimas

A partir del Informe Rettig se diseñó y ejecutó un programa integral de reparación que incluyó una serie de medidas materiales y simbólicas, individuales y colectivas, planteando al mismo tiempo la **reivindicación de todas las víctimas** y no solamente a las calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas.

Se otorgaron una serie de beneficios económicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que comprendieron el otorgamiento de pensiones de reparación, beneficios educacionales para los hijos, exención del servicio militar obligatorio, integración al Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), -también se hizo extensivo a los hermanos, padres, cónyuges, convivientes e hijos de la víctima-, bonificación compensatoria, por un monto único equivalente a doce meses de pensión, etc. Asimismo se contemplaron medidas dirigidas a exonerados políticos y a quienes sufrieron el exilio, como fue el caso de los doce demandantes.

Por su parte, la propuesta sobre DD.HH. "No hay mañana sin ayer" de 2003 también contempló diversas medidas de reparación establecidas en la Ley N° 19.992, fijando una pensión de

reparación y otorgando otros beneficios a favor de las personas que fueron víctimas de la prisión política y la tortura. Se incluyó al padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o renuncia de ella a la pensión reparatoria. Se incrementó en un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Se otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de 10 millones de pesos, para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero dejaron de percibirla. Por último, reguló con rango de Ley el programa PRAIS, destinado al otorgamiento de beneficios médicos para las víctimas reconocidas por la Ley de Reparación y Reconciliación. En este aspecto, se precisaron los beneficiarios del programa y se detallaron los beneficios médicos.

En el caso particular de los doce demandantes, estos fueron reconocidos como víctimas de prisión política y tortura en el Informe Valech. Como tales son beneficiarios de pensiones mensuales de reparación establecidas en la Ley N° 19.992, cuyo detalle fue acompañado a este Honorable tribunal en el escrito de contestación del Estado y se complementa en el apartado 1.4 del presente escrito.

En definitiva, de todas las medidas señaladas, queda de manifiesto el esfuerzo de parte de los sucesivos gobiernos democráticos para fijar e implementar un plan o programa de reparaciones integral y que estuviera dirigido a distintos grupos de víctimas.

En efecto, la política estatal de reparación ha sido seria, real y constante en el tiempo, con unos objetivos bien definidos en salud, educación y otros aspectos de la vida de los interesados, que sin duda dan cuenta de un Estado que ha asumido su obligación de reparar.

Por último, nos permitimos recordar a esta Honorable Corte que la política de reparación integral impulsada por el Estado de Chile fue objeto de su pronunciamiento en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile". En él, la Corte la valoró positivamente y la consideró suficiente. En atención a ello señaló *"no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, debido a que estima, como lo ha hecho en otros casos, que esta sentencia constituye per se una forma de reparación"*¹¹, y que *las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia constituyen una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana...*¹².

Así también, el perito propuesto por la CIDH, señor Juan Méndez, en la audiencia pública señaló estar *"muy admirado de lo que Chile ha hecho con respecto a la Comisión Rettig y a la Comisión Valech. Es uno de los países que más ha avanzado en la reivindicación de los derechos de la sociedad y de todas las víctimas con respecto a las violaciones cometidas por la dictadura militar. Y por supuesto no se remite solamente a esos informes de la verdad, sino a los juicios, algunos en curso y algunos ya concluidos en Chile"*.

1.3. Persecución penal de los responsables

En este aspecto, una importancia fundamental ha tenido el Programa de Continuidad de la Ley N° 19.123, que desde el año 2001 pasó a llamarse Programa de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior, cuyo objetivo es intervenir en los procesos judiciales por graves violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura (desapariciones forzadas y ejecutados políticos), ya sea en forma directa como denunciante, querellante y/o

¹¹ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 131; Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 236; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 387.

¹² Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 161.

coadyuvante, o bien indirectamente, a través de la entrega de información solicitada por los tribunales de justicia.

En cuanto a la investigación de los hechos de tortura de que fueron víctimas los doce demandantes en este caso, ello se abordará en detalle en el tercer apartado de este escrito.

1.4. Reparaciones a los doce demandantes

Los doce demandantes en esta causa fueron reconocidos por el Estado como exonerados políticos en 1998 por medio de la Ley N° 19.582 que incorporó a los funcionarios del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de la Fuerza Aérea de Chile, como beneficiarios de la Ley N° 19.234, esta última que establece medidas de carácter previsional. Así, los beneficios recibidos por cada uno de ellos podían ser: a) **Un abono de tiempo por gracia**, esto es, un abono en meses de cotizaciones o servicios computables, otorgado por cada año de imposiciones registradas a la fecha de exoneración. Esto se utiliza, según sea el caso, para: Configurar causal para Pensión no Contributiva; Reliquidar Pensión de Régimen Previsional; Reliquidar Bono de Reconocimiento o imputar en la Cuenta Individual de cada Exonerado, para acceder a futuros beneficios previsionales.; b) **una pensión con transacción extrajudicial** y c) **una pensión no contributiva** que consiste en una pensión por gracia, de carácter vitalicio, que otorga el Presidente de la República, a aquellos exonerados políticos que cumplan con los requisitos para ello.

Asimismo, en diciembre de 2004, los doce demandantes fueron reconocidos también como víctimas de prisión política y tortura en el informe que publicó la Comisión Valech. Como tales,

se les reconoce el derecho a beneficios de pensiones anuales de reparación establecidas en la Ley N° 19.992¹³, cuyo detalle fue acompañado en el escrito de contestación del Estado.

Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la mencionada Ley N° 19.992, la pensión de reparación por víctima de tortura es un beneficio incompatible con la de reparación otorgada por la Ley N° 19.234¹⁴, sobre exoneraciones políticas.

Al ser los doce demandantes beneficiarios de reparaciones contempladas por ambas leyes, debieron optar por uno de los dos beneficios. Algunos de los demandantes de este caso optaron por la ley de exonerados políticos, lo que les permitió acceder a mejores condiciones de pensión, las que son otorgadas por CAPREDENA (Caja de Previsión de la Defensa Nacional).

¹³Artículo 1º.- Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- La pensión anual establecida en el artículo anterior ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieren con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso.

¹⁴ La Ley de Exonerados Políticos es una ley de reparación que otorga beneficios previsionales por gracia a personas exoneradas por motivos políticos o acto de autoridad, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Esta normativa otorga, según la situación previsional de cada solicitante, los siguientes beneficios: Abono de tiempo por gracia, pensión con transacción extrajudicial y pensión no contributiva. El **abono de tiempo por gracia** es un abono en meses de cotizaciones o servicios computables, otorgado por cada año de imposiciones registradas a la fecha de exoneración. La **pensión no contributiva** consiste en una pensión por gracia, de carácter vitalicio, que otorga el Presidente de la República, a aquellos exonerados políticos que cumplan con los requisitos para ello.

En estos casos, percibieron un bono compensatorio por una sola vez de \$3.000.000 pesos (Bono Valech) por la Ley N° 19.992.

Otros prefirieron seguir percibiendo la pensión mensual otorgada por la Ley N° 19.992 por cuanto ya tenían los años de servicio necesarios para optar a la pensión de retiro (CAPREDENA).

Esta precisión es de particular importancia a fin de esclarecer la naturaleza reparatoria de los beneficios que los demandantes perciben hasta la fecha en su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos. En efecto, las pensiones que hoy reciben los demandantes no se originan únicamente por haber sido funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile y su consiguiente derecho a retiro. Fue su alejamiento abrupto e injusto de la institución, lo que hizo necesario una reparación en el sentido de establecer esta ficción jurídica (abono de tiempo) que les permitiera impetrar un derecho de previsión similar al que habrían tenido en caso que de no haber sido exonerados con ocasión del golpe de Estado de 1973.

De la misma manera, resulta relevante destacar que los doce demandantes del presente caso se encuentran plenamente habilitados en sus derechos civiles y políticos, pudiendo por ejemplo, sufragar en elecciones populares chilenas. Además, se debe tener presente que las sentencias condenatorias dictadas por los consejos de guerra fueron eliminadas de sus respectivos prontuarios penales, desapareciendo de esta manera sus efectos.

A continuación se entregará un comentario, con mayor detalle, a la documentación que ya ha sido acompañada a esta Honorable Corte en el escrito de contestación del Estado y que dice relación con los beneficios económicos percibidos por los doce demandantes.

1.4.1. Víctor Hugo Adriazola Meza

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 12 años y un mes, lo que le permitió completar 20 años de servicio para efectos de su pensión de retiro. El año 2003 se le concedió un abono de 2 años y 8 meses. El 2009 y el 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a mayo del 2015, el señor Adriazola Meza ha percibido la cantidad total de \$61.162.241 pesos. Lo anterior se desglosa en \$3.142.148 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$58.020.093 pesos por CAPREDENA, pensión esta última que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Decreto Exento N° 1884, de 30 de diciembre de 1999 y Resolución Exenta N° 1678, de 07 de julio de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

En noviembre del 2006 optó por la pensión no contributiva de exonerado político en CAPREDENA, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de diciembre de ese año.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$389.291 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$58.020.093 pesos.

En cuanto a su pensión como víctima de tortura¹⁵, el Instituto de Previsión Social señala que entre mayo del 2005 y noviembre del 2006, el señor Adriazola Meza recibió la cantidad de \$3.142.148¹⁶ pesos.

Debido a que optó por la pensión no contributiva de exonerado político, el 22 de enero de 2007 se emitió un vale vista a su nombre por la suma de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.2. Ernesto Augusto Galaz Guzmán

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 4 años y 6 meses, lo que le permitió completar 34 años, 7 meses y 11 días de servicio.

Desde 1998 a mayo de 2015, el señor Galaz Guzmán ha percibido la cantidad total de \$235.622.235 pesos. Lo anterior se desglosa en \$18.988.805 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$216.633.430 pesos por CAPREDENA, pensión esta última que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Decreto Exento N° 1764, de 13 de diciembre de 1999, y Resolución Exenta N° 1678, de 07 de julio de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se

¹⁵ Artículo 1° de la Ley N° 19.992 señala que "Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

¹⁶ Dicha cantidad estuvo compuesta por la pensión equivalente a \$2.192.519 pesos más un bono Valech de la misma ley por la cantidad de \$949.629 pesos.

le concedió la calidad y beneficios de la Ley Nº 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$1.441.893 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$216.633.430 pesos.

En cuanto a su pensión como víctima de tortura, de acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, desde febrero del 2005 a abril de 2015, el señor Galaz Guzmán ha percibido la cantidad de \$18.988.805 pesos¹⁷. Es beneficiario de una pensión mensual que a abril de 2015 equivale a \$188.267 pesos.

1.4.3. Belarmino Constanzo Merino

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 19.582 se le concedió un abono de 12 años, 3 meses y 7 días, lo que le permitió completar 40 años, 4 meses y 7 días de servicio. Luego, fue beneficiado por otro abono de 4 años y 6 meses. El 2009 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 hasta su fallecimiento, en abril del 2011, percibió la cantidad total de \$76.545.353 pesos. Lo anterior se desglosa en \$10.959.398 pesos por la Ley Nº 19.992 (Valech) y \$65.585.955 pesos por CAPREDENA, pensión esta última que se generó en parte por las

¹⁷ Dicha suma que se aumenta por el pago de aguinaldos percibidos desde septiembre de 2005 a diciembre de 2014, lo que corresponden a \$277.839 pesos.

cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión de CAPREDENA, mediante Decreto Supremo exento N° 1754, de 13 de diciembre de 1999, y Resolución Exenta N° 1678, de 07 de julio de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Desde diciembre del 1998 a abril del 2011 le significó percibir por CAPREDENA la suma de \$65.585.955 pesos. A la fecha de su fallecimiento recibía una pensión mensual de \$551.683 pesos.

Atendido el fallecimiento del señor Constanzo Merino, desde el 14 de julio de 2011 se le concedió a su viuda, la señora Isabel Adriana Villegas Sánchez, una pensión mensual de montepío. Percibe una pensión mensual que a abril de este año equivale a \$ 664.923 pesos.

En cuanto a la pensión como víctima de tortura, de acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, desde febrero del 2005 a abril de 2011, el señor Constanzo Merino percibió la cantidad de \$10.959.398 pesos.

Atendido su fallecimiento, ocurrido el 17 de abril de 2011, la cónyuge, señora Isabel Adriana Villegas Sánchez, es su beneficiaria. A abril de 2015 recibe una pensión mensual equivalente a \$144.224 pesos. Desde el 01 de agosto de 2011 a abril de 2015 le ha significado percibir la cantidad de \$5.889.390 pesos.

1.4.4. Álvaro Federico Yáñez del Villar

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 12 años, 2 meses y 15 días, lo que le permitió completar 32 años, 10 meses y 6 días de servicio. El año 2003 se le otorgó un abono de 4 años y 6 meses, completando 37 años, 4 meses y 6 días de servicio.

Desde 1998 a mayo 2015, el señor Yáñez del Villar ha percibido la cantidad total de \$155.967.668 pesos. Lo anterior se desglosa en \$20.264.496 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$135.703.172 pesos por CAPREDENA, pensión esta última que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Decreto Exento N° 1754, de 13 de diciembre de 1999 y Resolución Exenta N° 163, de 07 de febrero de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

En abril de 2007, el señor Yáñez del Villar puso término a su pensión no contributiva, se reconoció un abono de 4 años y 6 meses y se reliquidó su pensión. Para efectos previsionales, se contemplaron 25 años, 1 mes y 21 días de servicio.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$742.657 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$135.703.172 pesos.

En cuanto a su pensión como víctima de tortura¹⁸, de acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, entre febrero del 2005 y marzo del 2015, el señor Yáñez del Villar ha percibido la cantidad de \$17.264.496 pesos. Es beneficiario de una pensión bruta mensual que a marzo de 2015 equivale a \$188.267 pesos.

Debido a que optó por los beneficios de la Ley de exonerados políticos, se emitió un vale vista a su nombre por la suma de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.5. Alberto Salustio Bustamante Rojas

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 12 años y 1 mes, lo que le permitió completar 28 años de servicio. En el año 2003 se le concedió un abono de 4 años y 6 meses, lo que le permitió completar 32 años y 6 meses de servicio. En el año 2009 y 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a mayo de 2015, el señor Bustamante Rojas ha percibido la cantidad total de \$65.572.950 pesos. Lo anterior se desglosa en \$3.000.000 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$62.572.950 por CAPREDENA, pensión esta última que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

¹⁸ Artículo 1° de la Ley N° 19.992 señala que "Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior".

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Resolución Exenta N° 753, de 28 de abril de 2000 y N° 2066, de 08 de agosto de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$419.557 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$62.572.950 pesos.

Debido a que optó por los beneficios de la Ley de exonerados políticos, el 17 de mayo de 2006 se emitió un vale vista a su nombre por la suma de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.6. Mario Antonio Cornejo Barahona

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 12 años y 1 mes, lo que le permitió completar 24 años y 2 meses de servicio. En el año 2003 se le otorgó un abono de 4 años, ampliando a 28 años y 2 meses de servicio. En el año 2009 y 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a mayo de 2015, el señor Cornejo Barahona ha percibido la cantidad total de \$75.042.015 pesos. Lo anterior se desglosa en \$3.000.000 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$72.042.015 pesos por CAPREDENA, pensión esta última que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Decreto Exento N° 405, de 30 de marzo de 2000, y Resolución Exenta N° 1678, de 07 de julio de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$482.096 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$72.042.015 pesos.

Debido a que optó por los beneficios de la ley de exonerados políticos, el 23 de noviembre de 2005 se emitió un vale vista a su nombre por el monto de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.7. Jaime Arturo Donoso Parra

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 12 años, 3 meses y 8 días, lo que le permitió completar 26 años, 1 mes y 8 días de servicio. En el año 2003 se le concedió un abono de 4 años y 6 meses, ampliando a 30 años, 7 meses y 8 días de servicio. En el año 2009 y 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a mayo de 2015, el señor Donoso Parra ha percibido la cantidad total de \$179.184.571 pesos. Lo anterior se desglosa en \$3.000.000 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$176.184.571 pesos por CAPREDENA, pensión esta última que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Decreto Exento N° 405, de 30 de marzo de 2000, y Resolución Exenta N° 3641, de 16 de noviembre de 2000, ambas del Ministerio del Interior se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$1.181.390 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$176.184.571 pesos.

Debido a que optó por los beneficios de la ley de exonerados políticos, el 26 de octubre de 2005 se emitió un vale vista a su nombre por el monto de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.8. Mario González Rifo

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 12 años y 4 meses, lo que le permitió completar 35 años, 9 meses y 21 días de servicio. Luego se le concedió un abono de 4 años y 6 meses, ampliando a 40 años, 3 meses y 21 días de servicio. En el año 2009 y 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a mayo del 2015, el señor González Rifo ha percibido la cantidad de \$101.182.463 pesos. Lo anterior se desglosa en \$3.000.000 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$98.182.463 pesos por CAPREDENA, pensión esta última que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Decreto Exento N° 1754, de 13 de diciembre de 1999, del Ministerio del Interior se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$659.515 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$98.182.463 pesos.

Debido a que optó por los beneficios de la ley de exonerados políticos, el 23 de noviembre de 2005 se emitió un vale vista a su nombre por el monto de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.9. Gustavo Raúl Lastra Saavedra

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 12 años, 3 meses y 8 días, lo que le permitió completar 40 años y 13 días de servicio. El 2003 se le concedió un abono de 4 años y 6 meses, ampliando a 44 años, 6 meses y 13 días de servicio. En el año 2009 y 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a diciembre del 2014, el señor Lastra Saavedra percibió la cantidad total de \$114.568.238 pesos. Lo anterior se desglosa en \$3.000.000 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$114.568.238 pesos por CAPREDENA, pensión esta última que se generó en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Decreto Supremo Exento N° 1754, de 13 de diciembre de 1999 y Resolución Exenta N° 1678, de 07 de julio de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Fue beneficiario de una pensión mensual que a diciembre de 2014 equivalió a \$771.690 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a diciembre del 2014 le significó percibir por CAPREDENA la suma de \$114.568.238 pesos. El señor Lastra falleció el 04 de enero de 2015.

Debido a que optó por los beneficios de la ley de exonerados políticos, el 6 de diciembre de 2005 se emitió un vale vista a su nombre por el monto de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.10. Manuel Osvaldo López Oyanedel

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 11 años, 10 meses y 23 días, lo que le permitió completar 25 años, 7 meses y 23 días de servicio. El 2003 se le concedió un abono de 4 años y 6 meses, ampliando a 30 años, 1 mes y 23 días de servicio. En el año 2009 y 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a mayo de 2015, el señor López Oyanedel ha percibió la cantidad total de \$79.819.688 pesos. Lo anterior se desglosa en \$3.000.000 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$76.819.688 pesos por CAPREDENA, pensión esta que se genera en parte por las cotizaciones

previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Resolución Exenta N° 1754, de 13 de diciembre de 1999 y Resolución Exenta N° 1678, de 07 de julio de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$517.073 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$76.819.688 pesos.

Debido a que optó por los beneficios de la ley de exonerados políticos, el 28 de mayo de 2012 se emitió un vale vista a su nombre por la suma de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.11. Omar Humberto Maldonado Vargas

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 11 años, 7 meses y 15 días, lo que le permitió completar 20 años, 8 meses y 15 días de servicio. El 2003 se le concedió un abono de 3 años, ampliando a 23 años, 8 meses y 15 días de servicio. El 2009 y 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a mayo del 2015, el señor Maldonado Vargas ha percibido la cantidad total de \$58.267.450 pesos. Lo anterior se desglosa \$3.000.000 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y

\$55.267.450 pesos por CAPREDENA, pensión esta que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión por CAPREDENA, mediante Decreto Exento N° 1884, de 30 de diciembre de 1999 y Resolución Exenta N° 1678, de 07 de julio de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de este año equivale a \$369.929 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$55.267.450 pesos.

Debido a que optó por los beneficios de la ley de exonerados políticos, el 8 de noviembre de 2005 se emitió un vale vista a nombre por la suma de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

1.4.12. Ivar Onoldo Rojas Ravanal

De acuerdo a los registros del Instituto de Previsión Social, así como de CAPREDENA, en el año 2000 se le otorgaron los beneficios de la ley de exonerados políticos. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.582 se le concedió un abono de 12 años, 2 meses y 15 días, lo que le permitió completar 23 años, 1 mes y 15 días de servicio. En el año 2003 se le concedió un abono de 4 años y 6 meses, ampliando a 27 años, 7 meses y 15 días de servicio. En el año 2009 y 2012 se le otorgaron mayores beneficios.

Desde 1998 a mayo de 2015, el señor Rojas Ravanal ha percibido la cantidad total de \$65.430.550 esos. Lo anterior se desglosa en \$3.000.000 pesos por la Ley N° 19.992 (Valech) y \$62.430.550 pesos por CAPREDENA, pensión esta que se genera en parte por las cotizaciones previsionales durante sus años de servicio y por el ya referido abono de tiempo concedido por la Ley N° 19.234, de exonerados políticos.

En cuanto a su pensión CAPREDENA, mediante Decreto Exento N° 1754, de 13 de diciembre de 1999 y Resolución Exenta N° 1677, de 07 de julio de 2000, ambas del Ministerio del Interior, se le concedió la calidad y beneficios de la Ley N° 19.234, de exonerados políticos. Dichos beneficios se retrotrajeron a diciembre de 1998.

Es beneficiario de una pensión mensual que a mayo de 2015 equivale a \$420.359 pesos. En el período que abarca desde diciembre del 1998 a mayo del 2015 le ha significado percibir por CAPREDENA la suma de \$62.430.550 pesos.

Debido a que optó por los beneficios de la ley de exonerados políticos, el 6 de diciembre de 2012 se emitió un vale vista a su nombre por la suma de \$3.000.000 pesos (Bono Valech).

2. Existencia de un recurso efectivo para la plena aplicación de la regla de exclusión

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado estándares sobre la garantía judicial de existencia de un recurso idóneo y efectivo para reclamar frente a vulneraciones a derechos fundamentales. En tal sentido, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la justicia, es decir, organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a ella, así como remover los obstáculos normativos o de otra índole que la impidan o limiten.

Como señalan los profesores Claudio Nash y Cecilia Medina, *“desde esa perspectiva, la primera obligación del Estado es la de asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción. Esto podrá hacerse por el medio que le parezca más conveniente... naturalmente, deberá hacer una cuidadosa revisión de su legislación interna con el propósito de eliminar las discrepancias que puedan existir entre ella y las normas internacionales, es decir, deberá hacer un proceso de adecuación de la misma”*¹⁹.

Tal como lo reafirmó en la audiencia el perito ofrecido por la CIDH, señor Juan Méndez, queda al criterio de cada Estado establecer la manera más adecuada de dar cumplimiento a esta obligación internacional.

Así, es la legislación interna la que debe establecer el marco dentro del cual el resto de los órganos del Estado deben operar. La tarea del Estado, entonces, es arbitrar los medios y mecanismos para facilitar el ejercicio de los derechos humanos²⁰.

Tal como se indicó en el escrito de contestación del Estado, y fue reafirmado en la audiencia pública por el perito del Estado, señor Jonatan Valenzuela, el Código de Procedimiento Penal de 1906 y el actual Código Procesal Penal de 2000 contemplan mecanismos idóneos para hacer efectiva la aplicación de la regla de exclusión de prueba obtenida bajo tortura. Ellos son distintos, dependiendo de la etapa del procedimiento en que el proceso se encuentre.

Así, durante la tramitación del proceso penal en Chile se establecen herramientas destinadas a impugnar la conformación del material probatorio que servirá de base para la decisión del tribunal. En este sentido, el Estado señaló cuáles son los diversos mecanismos y recursos que

¹⁹ Medina, Cecilia y Nash, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. 2007. Página 20.

²⁰ Op. cit N° 7, página 20.

existen en su ordenamiento jurídico para dar plena eficacia a la regla de exclusión, y de esta manera, erradicar toda posibilidad de la tortura y permitir un juicio justo. El efecto de esta regla es la exclusión del material probatorio obtenido con infracción de garantías, entre ellas la tortura, consecuencia que es posible obtener por aplicación, entre otras normas, de los artículos 10, 276 y 373 del Código Procesal Penal.

Frente a sentencias condenatorias firmes con efecto de cosa juzgada, el criterio del Estado para arbitrar y determinar el mecanismo más apropiado para plasmar la regla de exclusión ha sido la acción extraordinaria de revisión, que permite revisar el razonamiento probatorio del fallo y excluir, donde sea el caso, prueba obtenida por tortura a fin de que ésta deje de tener valor jurídico. Como lo ha indicado la doctrina nacional, dicho recurso tiene por objetivo impugnar una decisión judicial, en términos tales que concurriendo las condiciones establecidas por el legislador, la sentencia condenatoria sea anulada, dando primacía al valor de la justicia en detrimento de la seguridad jurídica²¹.

El perito del Estado, señor Jonatan Valenzuela, señaló que a *"nivel interamericano, y ciñéndose expresamente a la revisión en el proceso penal...este es un remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado"* ...En Chile, este medio de impugnación ha sido

²¹ Maturana Miquel, Cristian, Los Recursos. Apuntes Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2008, p. 438; lo anterior también es compartido por los siguientes autores: Núñez Vásquez, Cristóbal, Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003, p. 363; Cerda San Martín, Rodrigo, Etapa Intermedia. Juicio Oral y Recursos. Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2003, p. 311; Carocca Pérez, Alex, El Nuevo Sistema Procesal Penal. Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2005, p. 286; Horvitz Lennon, María Inés & López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2004, p. 447; Correa Selamé, Jorge Danilo, Recursos Procesales Penales. Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2005, p. 339; Chahuán Sarrás, Sabas, Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2002, p. 384; lo mismo en el caso del sistema jurídico argentino Cfr. Palacio, Enrique Lino, Los Recursos en el Proceso Penal. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 204 y ss.

*caracterizado como una acción dirigida a la invalidación de sentencias más que como un recurso, así, se ha definido como "acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganados fraudulenta o injustamente en casos expresamente señalados por la ley"*²².

Esta acción extraordinaria se encuentra contemplada tanto en el Código de Procedimiento Penal²³ de 1906 como en el Código Procesal Penal²⁴ de 2000. La regulación en ambos textos es

²² Valenzuela, Jonatan. Peritaje presentado a esta Honorable Corte, páginas 32-33.

²³ Título VII: DE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS FIRMES

Art. 657. (705) La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes:

1º Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola;

2º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se compruebe después de la condena;

3º Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal; y

4º Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

Art. 658. (706) El recurso de revisión podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales. Podrán asimismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de expresar cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.

Art. 659. (707) El recurso expresará con precisión su fundamento legal, será firmado por un procurador y un abogado, cuando no sea deducido por el Ministerio Público, y se acompañarán a él los documentos que comprueben los hechos en que se funda.

Si la causal alegada fuere la del número 2º del artículo 657, el recurso declarará además los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la del número 4º indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretenda acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

El recurso que no se conformare a estas prescripciones será desechado de plano.

Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al procesado si él recurrente hubiere sido el Ministerio Público; y en seguida se mandará traer la causa en relación; y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámites.

Art. 660. (708) Si se trata del segundo o cuarto de los casos mencionados en el artículo 657 y se hubiere ofrecido rendir prueba de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial y comisionará para recibirla a uno de sus miembros, o al juez de letras del

territorio jurisdiccional en que se encuentren los testigos si la comparecencia de éstos ante el tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como expire el término, serán oídos el procesado y el fiscal, y se mandarán traer los autos en relación sin más trámites, a menos que el tribunal decrete nuevas diligencias para mejor proveer.

Art. 661. (709) La interposición del recurso de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a menos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordene la suspensión hasta que el recurso sea fallado.

Art. 662. (710) Si el recurso se fundare en el primer motivo de los señalados en el artículo 657, la Corte Suprema, declarando la contradicción entre las sentencias si en efecto existe, anulará una y otra y mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que corresponda.

Art. 663. (711) Si la Corte estimare probado que la persona que se consideraba víctima de homicidio existió después de la fecha en que la supone fallecida la sentencia atacada, anulará ésta.

Si encontrare mérito, mandará seguir causa por el juez correspondiente.

Si no hallare mérito para nuevo procedimiento, mandará poner en libertad al condenado rematado.

Art. 664. (712) La Corte, en fuerza de la sentencia ejecutoriada que declara la falsedad del documento o de la declaración o declaraciones en que se fundó la sentencia condenatoria, anulará ésta, y mandará que el juez competente instruya nuevo proceso en la forma ordinaria.

En el nuevo proceso no se oírán a los testigos cuyo perjurio declaró la sentencia ejecutoriada.

Art. 665. (713) Ninguno de los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declare nula en virtud de las disposiciones del presente título, podrá tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema mandare instruir con arreglo a los tres artículos que preceden.

Art. 666. (714) En el nuevo proceso, los jueces deberán aplicar la ley aunque la pena sea mayor a la impuesta por la sentencia anulada.

En este caso, siendo posible, se descontará de la nueva pena la que el condenado llevaba sufrida a consecuencia de la condena anterior.

Art. 667. (715) Si la sentencia de la Corte Suprema o la que pronunciare el tribunal llamado a conocer de la nueva causa, declara haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia del acusado, podrá éste exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial, y que se le devuelvan por quien las hubiere percibido, las sumas que haya pagado en razón de costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El mismo derecho corresponderá a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

²⁴ Párrafo 3º. Revisión de las sentencias firmes

Artículo 473.- Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;

b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;

c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.

Artículo 475.- Formalidades de la solicitud de revisión. La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 473, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si

muy similar. La diferencia se produce por la incorporación en el código más actual de una causal referida a la prevaricación o cohecho del juez que hubiere dictado la sentencia.

Ambos códigos establecen el procedimiento aplicable, las causales de procedencia, así como el tribunal competente para conocer de esta acción, la Corte Suprema. Entre las características de esta acción se destacan:

fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

La solicitud que no se conformare a estas prescripciones o que adolezca de manifiesta falta de fundamento será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal.

Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

Artículo 476.- Improcedencia de la prueba testimonial. No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.

Artículo 477.- Efectos de la interposición de la solicitud de revisión. La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular.

Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales a que se refiere el Párrafo 6º del Título V del Libro Primero.

Artículo 478.- Decisión del tribunal. La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, Nº 7, letra i), de la Constitución Política.

Artículo 479.- Efectos de la sentencia. Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

Artículo 480.- Información de la revisión en un nuevo juicio. Si el ministerio público resolviere formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada.

a) No existe plazo para su interposición, es decir, podrá ser presentado desde la dictación de la sentencia condenatoria, luego de haber cumplido la pena, e incluso después del fallecimiento del condenado.

Como fuera indicado por el perito de la CIDH, señor Juan Méndez, para que la obligación del Estado de dar vigencia a la regla de exclusión se cumpla, no debe establecerse una limitación temporal basada en el derecho procesal por la aplicación de la cosa juzgada. En este sentido, el ordenamiento jurídico nacional satisface a cabalidad este estándar.

b) Es una acción que puede ser presentada a petición de parte o de oficio. Esto es, puede ser interpuesta por el Ministerio Público del Poder Judicial (en el antiguo procedimiento penal), por el Ministerio Público (en el nuevo proceso penal), por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales.

La legitimación activa, esto es, la titularidad para la interposición de esta acción es amplia, permitiendo incluso la actuación de oficio del Estado.

Como ha señalado el perito de la CIDH, señor Juan Méndez, *"en tiempos normales no sería contrario al derecho internacional que la instancia de parte sea lo que ponga en funcionamiento la investigación que luego lleve a la aplicación de la regla de exclusión. Pero sí sería contrario que dependiera exclusivamente de la instancia de parte"*. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico también satisface plenamente este estándar.

c) La acción de revisión no puede interponerse cuando se trata de sentencias absolutorias. En este sentido hay plena aplicación del principio pro reo.

d) El tribunal competente para conocer de esta acción es la Corte Suprema. Atendido que es una acción que pretende la revisión de una sentencia definitiva condenatoria basada en cosa juzgada, sólo la más alta magistratura detenta las facultades correctivas suficientes para modificar lo sentenciado por otro tribunal dentro del ordenamiento jurídico interno de Chile. Este criterio de competencia se adecúa plenamente a las garantías judiciales.

e) La resolución que declara inadmisibile o rechaza el recurso, sólo genera cosa juzgada formal, pudiendo intentarse nuevamente en la medida que se invoquen nuevos antecedentes.

Este mecanismo de control de las decisiones judiciales condenatorias busca revisar los fundamentos fácticos de dicha decisión, y tal como lo señala el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el acceso a la justicia a aquellas personas condenadas que consideran que la dictación de una sentencia se obtuvo en base a vulneraciones de derechos humanos, en particular a las pruebas obtenidas bajo tortura.

En este sentido, además de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de este mecanismo ante la autoridad competente, es un recurso efectivo, por cuanto no existen obstáculos o impedimentos de orden jurisdiccional o legal para su interposición, y es accesible a toda persona en tanto se cumplan con los requisitos previamente determinados por el legislador. Tal como se ha señalado por esta Honorable Corte, *"los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos"*, esto, *"por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y [para] la efectiva protección de los derechos de las personas"*. Esto es, *"si bien [lo]s recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del*

asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado" (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 126).

En este sentido, tanto la normativa del Código de Procedimiento Penal como la del actual Código Procesal Penal establecen causales y reglas de procedimiento que permiten por una parte, garantizar el derecho al debido proceso y por otra, la aplicación de la regla de exclusión.

En particular, al analizar el numeral 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal y la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, para la interposición del recurso de revisión se requiere que *"ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado"*.

Como fuera señalado en la audiencia por el perito de la CIDH, señor Juan Méndez, la obligación de investigar la tortura es independiente de la obligación de consagrar la regla de exclusión, indicando que la prueba que sirve de base para la aplicación de la regla de exclusión no depende de la existencia de una sentencia penal previa declaratoria de la tortura.

Si bien el Comité contra la Tortura al analizar la comunicación 219 del año 2002 señaló que *"6.11. Al mismo tiempo, el Comité observa que para que se aplique la prohibición del artículo 15 es necesario que la declaración invocada como prueba "se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura". Como ha afirmado la propia autora de la queja, la querrela presentada por Felipe San Epifanio contra sus presuntos torturadores fue sobreseñada por las autoridades españolas. Considerando que corresponde a la autora de la queja demostrar que sus alegaciones están bien fundadas, el Comité llega a la conclusión de que teniendo en cuenta*

los hechos de que dispone no se ha demostrado que la declaración del Sr. San Epifanio, hecha ante la policía española el 28 de abril de 1994, se hubiese obtenido mediante tortura. 6.12. El Comité reafirma que corresponde a los tribunales de los Estados Partes en la Convención y no al Comité valorar los hechos y los elementos de prueba en un caso preciso, salvo si se puede demostrar que la manera en que se han evaluado tales hechos y elementos de prueba era manifiestamente arbitraria o equivalía a una denegación de justicia”.

En el caso de la normativa chilena, en particular la causal referida en el párrafo anterior, se requiere que ocurra o se descubra un hecho desconocido durante el proceso. La entidad de esos hechos no exige un reconocimiento previo a través de una sentencia judicial. Solo se requiere que sean de tal naturaleza, que basten para establecer la inocencia del condenado.

Como fuera señalado por el perito de la CIDH, señor Juan Méndez, la regla de exclusión debe aplicarse judicialmente, esto es, por un órgano jurisdiccional. Lo anterior, en tanto que será el Juez quien, al analizar los hechos que se invoquen, dará o no aplicación a esta regla. Asimismo, el perito señaló que el Estado tiene la obligación de proveer una vía idónea para la aplicación de la regla de exclusión, siendo esta una obligación de medio y no de resultado, ya que siempre cabrá la posibilidad que el tribunal, conociendo de los hechos, desestime la pretensión. En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido que si un determinado recurso es resuelto en contra de quien lo intenta, ello *“no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial”*²⁵. De esta manera, esto no implica que todo recurso deducido deba ser necesariamente acogido, sino que haya, por lo menos, una posibilidad razonable de que éste prospere²⁶.

²⁵ Chocron Chocron vs. Venezuela. Sentencia de 01 de julio de 2011, párrafo 128.

²⁶ Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Steiner, Christian/Uribe, Patricia, editores. Comentarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Editorial Konrad Adenauer Stiftung, 2014. Página 614.

En el caso de los doce demandantes en esta causa, el Estado de Chile ha cumplido con su obligación internacional de disponer en su legislación de un mecanismo idóneo y efectivo para solicitar la aplicación de la regla de exclusión cuando se trata de sentencia penal definitiva basada en cosa juzgada. Este mecanismo en la legislación chilena es el recurso de revisión.

Como se ha señalado por el Estado en el curso de este juicio, el obstáculo que existía para que prosperara el recurso, tratándose de la situación invocada por los demandantes, fue removido a partir de la reforma constitucional del año 2005. A continuación nos referiremos a este punto.

2.1. El recurso efectivo en el presente caso

En septiembre de 2001, los doce demandantes de esta causa –en conjunto con siete otras personas– presentaron un recurso de revisión ante la Corte Suprema, según lo establecido en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal. En su escrito, los recurrentes realizaron una descripción de los malos tratos y torturas a las que fueron sometidos durante su periodo de privación de libertad, en el contexto de los procedimientos llevados a cabo por el Consejo de Guerra, en la causa Rol N° 1-73.

Debido a que las sentencias condenatorias habían sido dictadas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, por disposición constitucional vigente en dicha época la Corte Suprema no tenía competencia para conocer de la pretensión de fondo, declarando en consecuencia inadmisibile el referido recurso. Ante dicha resolución, los demandantes interpusieron un recurso de reposición, que fue desechado de plano por extemporáneo e improcedente.

El escenario constitucional referido fue heredado de la dictadura militar (Constitución Política de la República de Chile de 1980). Entre las normas de relevancia para este caso, se encontraba el artículo 79 de la Carta Fundamental que, a diferencia de lo que había sido la tradición histórica chilena, excluía de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema a los tribunales militares en tiempo de guerra. Dicha norma restaba del control de la Corte Suprema a los referidos tribunales militares en tiempo de guerra.

Desde el retorno a la democracia, numerosos fueron los esfuerzos de los gobiernos democráticos por reformar la Carta Fundamental²⁷. En relación al artículo 79 de la Constitución, dado el alto quórum requerido para su reforma y la subsistencia de enclaves autoritarios como los senadores designados y vitalicios, el proceso político nacional permitió que sólo el año 2005 se lograra aprobar su modificación, y de esta manera, reestablecer la función de superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la república, con la sola excepción que la Constitución señala (el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales). Como lo afirmó en su peritaje el perito del Estado, señor Jonatan Valenzuela, *"este fue un avance sin precedentes en la historia nacional respecto al control a la judicatura militar, en directa relación con el espíritu democratizador del Estado de Chile y la sumisión del Ejército, la Fuerza Área y la Armada de Chile al poder civil"*.

En este sentido, el Estado chileno no comparte el reproche de la CIDH contenido en su informe de fondo, el cual señala que *"el marco normativo constituye en sí mismo un obstáculo para lograr que la justicia ordinaria revise ciertas decisiones de autoridades militares"*. Por el

²⁷ La Constitución Política ha sido reformada en 1989, 1991, 1994, 1997, 1999, 2000, 2001, 2003, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

contrario, el sistema penal chileno sí contempla mecanismos que permiten la aplicación de la regla de exclusión, en particular, a través del recurso de revisión.

Por lo anterior, luego de realizadas las adecuaciones en el orden constitucional, el recurso de revisión, con las características que se han señalado más arriba, se encuentra plenamente disponible para los doce demandantes de autos. A este respecto y recordando lo señalado por el perito de la CIDH, señor Juan Méndez, *"en tiempos normales no sería contrario al derecho internacional que la instancia de parte sea lo que ponga en funcionamiento la investigación que luego lleve a la aplicación de la regla de exclusión. Pero sí sería contrario que dependiera exclusivamente de la instancia de parte"*. En este sentido, encontrándose Chile, a lo menos desde la reforma constitucional del año 2005, en una situación de normalidad institucional, cabe al interesado accionar el aparato estatal para solicitar, respecto a un caso particular, la aplicación de la regla de exclusión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile manifiesta su plena disposición para, en subsidio de la iniciativa procesal que le cabe a los propios afectados, instar por la revisión de estas sentencias.

3. Sobre la alegada falta de una debida diligencia en la investigación de las torturas sufridas por los doce demandantes

3.1. Adecuación de la legislación nacional a las obligaciones internacionales

Tal como se indicó en el escrito de contestación del Estado, desde el retorno a la democracia y en el marco de los mecanismos institucionales, el Estado emprendió innumerables acciones para sancionar la tortura, suprimir su uso e impedir que en el futuro, vuelva a repetirse la

tragedia que tantos miles de chilenos como los doce demandantes, sufrieron durante la dictadura. Se ha progresado en el combate y la proscripción de los delitos de lesa humanidad sin jamás retroceder ni pretender un punto final.

Es así como Chile es parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de su Protocolo Facultativo. Asimismo, es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En el año 2009, se ratificó el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional, incorporando luego mediante la ley N° 20.357 en el derecho interno chileno el delito de tortura como delito de lesa humanidad. Se eliminó la detención por sospecha²⁸, se suprimió del ordenamiento jurídico la pena de muerte²⁹, se fortaleció la vigencia de las garantías constitucionales en los estados de excepción constitucional³⁰, las policías -civil y uniformada- han vuelto a estar sometidas a la dependencia de la autoridad civil, pasando desde el Ministerio de Defensa al de Interior y Seguridad Pública³¹, solo por mencionar algunos de los cambios más relevantes.

El reemplazo de nuestro sistema procesal penal inquisitivo, basado en un Código de Procedimiento Penal de 1906, por uno acusatorio, vigente en todo Chile desde el año 2005, ha sido una modificación trascendental. Con la transformación de nuestro sistema judicial, se ha buscado fortalecer la vigencia de las garantías de las personas frente a la persecución penal que impulsa el Estado, dotándolas de derechos y de una genuina defensa para hacerlos valer, en un proceso oral y público, donde los intervinientes y la ciudadanía, pueden juzgar la forma como se administra justicia en nuestro país. Esta reforma fortaleció el derecho de las personas a guardar silencio, y limitó el valor probatorio de la confesión, precisamente para evitar que la

²⁸ Ley N° 19.567, de 1 de julio de 1998.

²⁹ Ley N° 19.734, de 05 de junio de 2001.

³⁰ Mediante reformas constitucionales de los años 1989 y 2005.

³¹ Ley N° 20.502, del 21 de febrero de 2011.

tortura pueda ser un instrumento utilizado para obtener declaraciones ilegítimas, que puedan servir de base para una condena penal.

Desde el punto de vista del Poder Ejecutivo, se reforzó la labor investigativa de las policías, creando unidades especiales de derechos humanos para la investigación de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura, las que han sido un pilar fundamental en la labor de los jueces que sustancian estas causas. Lo mismo se puede señalar respecto del fortalecimiento de órganos auxiliares de la administración de justicia, como el Servicio Médico Legal, que a través de las capacitaciones y una mayor asignación de recursos humanos y económicos ha colaborado de manera más eficiente en la investigación científica de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos.

3.2. Actividad del Poder Judicial

En materia de acceso a la justicia y protección judicial, es importante relevar el trabajo del Poder Judicial en la persecución de las violaciones a los derechos humanos ocurridos en dictadura. Si bien la tramitación de dichos procesos se ha llevado a cabo conforme a las normas del antiguo sistema penal, la Corte Suprema ha impulsado modificaciones centradas en lograr una mayor agilidad a través de una amplia gama de medidas, entre ellas el aumento de la dotación de personal a cargo de los procesos penales. En la actualidad hay 26 Ministros de Corte de Apelaciones abocados a la investigación de más de 1380 procesos³² con un número sustancialmente superior de víctimas. Esta tarea no ha sido fácil, en particular, por la complejidad en la obtención de los medios probatorios para acreditar delitos ocurridos hace más de 40 años, así como información que no existe o que tarda en llegar. Estas dificultades

³² Declaración de la testigo Constanza Collarte Pindar, página 2.

fueron reconocidas durante la audiencia pública, y si bien no inhiben la obligación estatal de investigar, sí determinan su resultado.

En este sentido, las investigaciones se han llevado a cabo con seriedad, imparcialidad, acuciosidad y efectividad, permitiendo donde ha sido posible, juzgar y sancionar a los responsables de dichos delitos.

Hoy el panorama de las investigaciones judiciales por los delitos de ejecución y desaparición forzada de personas, torturas y apremios ilegítimos, entre otros, es diametralmente opuesto al que existía hace 20 años. Las investigaciones judiciales se llevan a cabo de manera seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles. La institucionalidad nacional está empeñada en esclarecer la verdad, así como juzgar y sancionar a los responsables de los delitos que resulten comprobados.

En este sentido, tal como lo señala la testigo del Estado, señora Constanza Collarte Pindar, en su declaración remitida a esta Honorable Corte, de acuerdo a la información proporcionada por el sistema de tramitación y gestión de causas de derechos humanos del Poder Judicial, en la totalidad de los procesos se ha constatado la realización, entre otras, de las siguientes diligencias procesales³³:

- Emisión de informes de investigación de las policías sobre los hechos denunciados.
- Emisión de informes de investigación policial relativo a domicilios de víctimas y victimarios, en Chile y el extranjero.
- Emisión de informes policiales que dan cuenta de la citación a tribunales de víctimas, familiares de éstas y de los victimarios.

³³ Declaración de la testigo Constanza Collarte Pindar, página 3 y siguientes.

- Realización de careos entre víctimas e inculpados.
- Realización de careos entre testigos.
- Realización de careos entre testigos e inculpados.
- Toma de declaraciones judiciales a víctimas, querellantes y victimarios.
- Toma de declaraciones judiciales a familiares de las víctimas.
- Revisión de informes sobre secuelas realizados por el Servicio Médico Legal a las víctimas.
- Revisión de informes emitidos por Servicios de Salud.
- Revisión de informes solicitados a la Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
- Revisión de Respuestas a peticiones de información y documentación del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile.
- Desarchivo y revisión de procesos antiguos de interés para las investigaciones.
- División de causas para realizar investigaciones separadas por tratarse de víctimas distintas.
- Acumulación de procesos antiguos para considerarlos como antecedentes de investigaciones actuales.
- Revisión de procesos solicitados a Fiscalías Militares.
- Reapertura de procesos que se encontraban cerrados.
- Revisión de respuestas a solicitudes de información formuladas al Hospital Naval y al Juzgado Naval de Valparaíso.
- Revisión de antecedentes solicitados a diversos hospitales.
- Revisión de informes psicológicos y de lesiones sobre las víctimas realizados por el Servicio Médico Legal.
- Revisión de informes de salud mental de los procesados, realizados por el Servicio Médico Legal.
- Revisión de informes periciales fotográficos realizados por la Policía de Investigaciones.

- Revisión de informes policiales sobre establecimiento de identidad de miembros integrantes de las Fuerzas Armadas.
- Revisión de respuestas a solicitudes de información sobre nóminas de personal e interrogadores de la Academia de Guerra Naval entregadas por la Dirección General de la Armada de Chile.
- Revisión de respuestas a petición de antecedentes a la Comisión Valech.
- Revisión de respuestas a solicitudes de información al Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior.

Como consecuencia de estas diligencias, se ha podido esclarecer progresivamente no sólo la suerte que siguieron las víctimas de la dictadura militar, sino que además, la existencia de centros de detención y tortura desconocidos hasta hace poco tiempo, como el cuartel Simón Bolívar³⁴ descubierto el 2007, ya que no hubo sobrevivientes entre los que pasaron por él.

Todo lo que se ha podido avanzar en materia de juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado durante la dictadura, ha sido fruto del esfuerzo del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial así como las víctimas y sus familiares. En la actualidad hay más de 160 agentes del Estado condenados y de ellos, 62 cumpliendo penas privativas de libertad³⁵.

En cuanto al Poder Judicial, los cambios que ha experimentado la composición de los tribunales superiores, la renovación de los integrantes de la Corte Suprema luego de la reforma constitucional de 1997 que contempló también un nuevo mecanismo de designación, la creación de la Academia Judicial el año 1995 y la creciente aplicación del Derecho

³⁴ Cuartel de la DINA ubicado en avenida Simón Bolívar N° 8630 de La Reina, Santiago. En este cuartel operaba la llamada Brigada Lautaro, que tenía como misión el exterminio de prisioneros políticos.

³⁵ Anexo XXVI del Escrito de contestación.

Internacional de los Derechos Humanos en las causas penales, han sido elementos que han permitido progresar en el esclarecimiento de la verdad. Este cambio cultural requiere naturalmente de tiempo, y aunque hemos avanzado de manera constante, podemos decir que la protección de los derechos humanos de las personas, el juzgamiento y la sanción de los responsables, es una tarea en la que el Poder Judicial chileno se encuentra empeñado.

Ahora bien, en lo que respecta a los doce demandantes del presente caso, el Estado chileno no comparte el reproche de la CIDH contenido en su Informe de Fondo, así como en el ESAP de los demandantes, en el sentido de existir una falta de diligencia en la investigación de las torturas por ellos sufridas.

Tal como ha establecido esta Honorable Corte, para *"garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. Igualmente, si bien una denuncia ante la Procuraduría puede conllevar acciones efectivas y útiles en casos de alegadas violaciones de derechos humanos, es claro que los hechos denunciados también fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la República, a la cual le correspondía iniciar las acciones penales correspondientes"* (Contreras y otros vs. El Salvador, de 31 de agosto de 2011, párrafo 135).

En este caso particular, resulta necesario distinguir dos etapas de las investigaciones por los hechos de tortura denunciados. Desde que el Estado -a través de la autoridad competente-

tomó conocimiento de los hechos de tortura sufridos por 8 de las 12 víctimas, a través de la presentación de una querrela en abril del año 2001³⁶, la actividad judicial se llevó a cabo sin dilación, de manera seria, imparcial y diligente. Tal como se indicará en el apartado siguiente y como lo indica en su declaración la testigo del Estado, señora Constanza Collarte Pindar, en la investigación seguida en la causa Rol N° 1058-2001 se logró acreditar la responsabilidad de dos funcionarios de la Fuerza Aérea por los actos de tortura sufridos por las víctimas *Belarmino Constanzo Merino, Gustavo Lastra Saavedra y Mario López Oyanedel*. En el caso de los peticionarios *Víctor Adriazola Meza, Mario Cornejo Barahona, Jaime Donoso Parra, Ernesto Galaz Guzmán y Mario González Rifo* los elementos probatorios diligentemente recabados, no fueron suficientes para dar cuenta de los actos de tortura a que fueron sometidos, por lo que la causa fue sobreseída temporalmente, esto es, la investigación se reabrirá cuando se incorporen nuevos antecedentes.

Una segunda etapa se inicia a partir del año 2013, la que ha sido latamente relatada por la testigo del Estado, señora Constanza Collarte Pindar, y documentada en la prueba acompañada por el Estado en su escrito de contestación. Esta etapa se inicia por la querrela de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, Rol N° 179-2013, por el delito de torturas. Además de tratarse de la primera acción penal intentada por los cuatro demandantes que no habían accionado en la causa Rol N° 1058-2001, esta instancia se aboca a investigar el delito de tortura sufrido por los 8 demandantes de este caso que ya se habían querellado, y ampliándose de oficio la investigación por dicho delito a más de 87 víctimas, todas del proceso conocido como Rol N° 1-73. Si bien esta causa se encuentra aún en etapa de sumario³⁷, las diligencias decretadas dan cuenta de una investigación que se está realizando conforme a los

³⁶ Ante 9° Juzgado del Crimen de Santiago, Rol N° 1058-2001.

³⁷ De acuerdo al Código de Procedimiento Penal de 1906, la etapa de sumario es de naturaleza inquisitiva y secreta.

estándares internacionales. A continuación se realiza un detalle actualizado de cada una de estas etapas.

3.3. Estado de la investigación de las torturas sufridas por los demandantes

3.3.1. Estado de tramitación del caso Rol N° 1058 - 2001

Tal como se indicó en el escrito de contestación del Estado, los documentos acompañados y la declaración de la testigo del Estado, señora Constanza Collarte Pindar, desde que el Estado tomó conocimiento de la existencia de los delitos de tortura sufridos, entre otros, por los demandantes Ernesto Galaz Guzmán, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Mario González Rifo, Raúl Gustavo Lastra Saavedra, Jaime Donoso Parra y Víctor Hugo Adriazola Meza, se dio cumplimiento a la obligación internacional de investigar los hechos, identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar con debida diligencia a los perpetradores del delito de tortura así como asegurar el acceso y la participación de las víctimas en el proceso penal.

Así, tal como lo ha señalado esta Honorable Corte, los *"artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal (infra párr. 182). En relación con lo anterior, siendo pertinente de acuerdo a los hechos en cuestión, "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables". De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares,*

que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios” (García Lucero vs. Chile, 2013, párrafo 121).

El deber mencionado, en relación a la investigación de los hechos que tuvo conocimiento el Estado a partir del 03 de abril del año 2001, complementada a través de la querrela del 28 de agosto del año 2002, se llevó a cabo de acuerdo a los estándares internacionales. En este sentido, el Poder Judicial inició una investigación seria, imparcial y efectiva. Tal como señala la testigo del Estado, señora Constanza Collarte Pindar (páginas 22 a 46), se utilizaron todos los medios legales disponibles en el ordenamiento jurídico nacional a fin de determinar la verdad, así como el enjuiciamiento y castigo de los responsables de dichos hechos.

Entre las diligencias tendientes a comprobar los hechos descritos, se realizaron, entre otras, informes de investigación de las policías sobre los hechos denunciados, careos entre víctimas e inculpados, careos entre testigos, careos entre testigos e inculpados, declaraciones judiciales a víctimas, querellantes y victimarios, informes sobre secuelas realizados por el Servicio Médico Legal a las víctimas, informes emitidos por Servicios de Salud, peticiones de información y documentación al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, informes psicológicos y de lesiones sobre las víctimas realizados por el Servicio Médico Legal, informes de salud mental de los procesados realizados por el Servicio Médico Legal y revisión de respuestas a solicitudes de información a diversas instituciones públicas.

Es así como en la sentencia de primera instancia, del 30 de abril de 2007, se condenó a Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera, como autores del delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves, en las personas de Bernardo Pizarro Meniconi, Ignacio Puelma Olave, Gastón Muñoz Briones, María Marchi Badilla, María Padilla Contreras, Margarita Iglesias Saldaña, Sergio Castillo Ibarra, Carmen Díaz Rodríguez, Liliana

Mason Padilla, Patricio Rivas Herrera, Sergio Santos Señoret, Ricardo Parvex Alfaro, Cecilia Olmos Cortés, José Carrasco Oviedo, Belarmino Constanzo Merino, Manuel López Oyanedel y Gustavo Lastra Saavedra; delitos cometidos entre el día 11 de septiembre de 1973 y el mes de enero de 1975. Como esta Honorable Corte podrá advertir, las tres últimas personas son demandantes en esta causa.

Dicho fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago (declarando que se aumentaba la pena a los sentenciados) y luego ante la Corte Suprema se desestimaron los recursos de casación interpuestos por los condenados.

Si bien, en junio del 2006, de acuerdo a los antecedentes probatorios que existían en el expediente, se declaró el sobreseimiento temporal respecto a las torturas a que fueron sometidos Ernesto Galaz Guzmán, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra y Víctor Hugo Adriazola Meza, dichos delitos nuevamente están siendo investigados en la causa Rol N° 179-2013, luego que se decretara la acumulación de autos y se dejara sin efecto el mencionado sobreseimiento temporal. A continuación se detallan las gestiones realizadas en este nuevo proceso.

3.3.2. Estado de tramitación del caso Rol N° 179 - 2013

Como es de conocimiento de esta Honorable Corte, esta causa se inició mediante querrela presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos el 28 de agosto del año 2013.

Además de lo señalado por el Estado en su escrito de contestación, así como los antecedentes aportados y la declaración de la testigo del Estado, señora Constanza Collarte Pindar (páginas

5 a 21), esta parte acompaña un informe actualizado del estado de tramitación de la causa, de fecha 18 de mayo pasado. En él se indica que se han realizado, entre otras, las siguientes diligencias útiles tendientes a la comprobación del delito: el despacho de una orden de investigar a la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin que ellos “... practiquen todas las diligencias necesarias dentro del territorio nacional para acreditar los hechos denunciados, en particular para que se establezca si existen procesos iniciados con anterioridad, vigentes o terminados, vinculados con los denunciados y las víctimas que se detallan en el libelo, en caso afirmativo, proporcionar sus datos, señalar su estado y aportar cualquier otra información de relevancia para la investigación”, así como informes emitidos por Servicios de Salud, informes psicológicos y de lesiones sobre las víctimas realizados por el Servicio Médico Legal, informes sobre secuelas realizados por el Servicio Médico Legal a las víctimas y oficio al Museo de la Memoria.

4. Falta de acreditación de la supuesta vulneración al derecho a la honra de los doce demandantes

Con relación a la alegada vulneración al derecho a la honra, tal como se indicó en el escrito de contestación, el Estado concuerda con lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo, la que desestimó esta alegación por carecer de fundamentos que pudieran sustentarla.

Para el caso particular de los doce demandantes, el Estado se permite recordar que en el año 2003 la Fuerza Aérea de Chile realizó un acto de “*Reencuentro de la Familia Aérea*” en la base aérea de Quintero, con el objetivo de acoger nuevamente a quienes fueron injustamente alejados de la institución. Este acto, encabezado por la Ministra de Defensa de la época, señora Michelle Bachelet y por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General Osvaldo Saravia,

fue altamente valorado por los demandantes en este caso, que lo apreciaron como un acto que restauró su buen nombre.

Durante la audiencia pública el representante de los doce demandantes restó importancia a este acto, por lo que el Estado se ve en la necesidad de relevar ante esta Honorable Corte la prueba ofrecida por esta parte durante la fase ante la CIDH y que forma parte del acervo probatorio de esta causa, en particular un video y recortes de prensa de la época que permiten dimensionar este importante acto de reparación.

Como se aprecia en dicho video, al acto realizado en diciembre de 2003 en la Base Aérea de Quintero, en las cercanías de Santiago, concurrieron 79 ex miembros de la Fuerza Aérea que habían sido injustamente exonerados. Asistieron más de 160 personas, entre ellos ex funcionarios y sus familiares. Varios de los asistentes viajaron desde el extranjero (Europa, Canadá, entre otros).

Los invitados fueron conducidos desde Santiago a Quintero en aviones de la FACH especialmente dispuestos para ello. La ceremonia fue presidida por la Ministra de Defensa de la época y actual Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet y por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Este último restituyó personalmente las tarjetas de identificación militar (TIFA) a cada uno de los ex funcionarios.

Los demandantes en esta causa asistieron a dicho acto y recibieron su tarjeta de identificación militar que les acredita como miembros en retiro de la FACH.

Los elementos constitutivos del acto de Quintero, como la presencia de la Ministra de Defensa y del Comandante en Jefe, la restitución de las TIFA, el hecho de realizarse en una base aérea,

el uso de aviones institucionales, entre otras características, fueron símbolos que buscaron realzar el significado de la ceremonia y que fueron reconocidos por las víctimas. Así, tal como fuera señalado por el Comandante (R) Ernesto Galaz Guzmán en la audiencia pública, *"...los simbolismos en las Fuerzas Armadas tienen una fuerza enorme"* y precisamente ese acto contó con muchos elementos simbólicos propios de la institución.

Desde las 6:30 de la mañana de ese día y hasta la media noche, todos los canales de la TV chilena fueron informando en sus principales espacios noticiosos de este importante evento (Televisión Nacional; Universidad Católica; RED; TV13; UC Cable; MEGA). Los noticiarios informaron de este acto simbólico como uno de los más importantes en el proceso de reconciliación nacional.

El entonces senador Carlos Ominami, hijo de una de las víctimas del consejo de guerra Rol N° 1-73, expresó en Quintero su emoción al *"...ver la satisfacción de quienes fueron objeto de estas injusticias, que hoy se sienten en paz, reparados, se sienten reintegrados a la familia aérea y eso me da mucha satisfacción, por ser hijo de mi padre, quien fuera también víctima"*.

El Comandante (R) Galaz Guzmán declaró a la prensa durante ese acto que *"Hace 30 años atrás éramos llevados esposados en un bus, custodiados por caras pintadas hacia el consejo de guerra y hoy día entramos a la Fuerza Aérea en un avión de la Fuerza Aérea, en una base -que comienza a activarse- de la Fuerza Aérea, es decir, de aquel pasado triste, de ese peso enorme de ayer, hoy día entramos por la puerta ancha a la Fuerza Aérea de Chile"*.

Si bien los demandantes tienen distintas opiniones sobre el acto en Quintero, desde quienes le restan importancia o lo consideran insuficiente, hasta quienes estiman que fue un *"acto muy*

loable", "un lindo gesto", que "tuvo trascendencia" o que permitió "dejar un buen nombre a sus familias"³⁸, muchos de ellos reconocen que el acto fue importante y tuvo una amplia difusión.

Por otra parte, este acto no puede ser visto de manera aislada del contexto político chileno, ya que tuvo lugar mientras trabajaba la recientemente nombrada Comisión Valech, que sólo unos meses después publicaría el Informe que reconoció a los doce demandantes en esta causa como víctimas de prisión política y tortura, lo que provocó una reacción pública de la Fuerza Aérea de Chile como la Armada de Chile, ya citadas en esta presentación.

Como lo señala el testimonio del testigo del Estado, señor Isidro Solís, quien fuera ex - Subsecretario de Aviación de la época, con este acto "*... se reparaba en parte el dolor causado a las víctimas; se les restituía su lugar en la institución y se transmitía a las nuevas generaciones de oficiales un claro mensaje de que jamás pueden volver a suceder situaciones como las vividas por algunos de sus compañeros de armas en el pasado*".

Por su parte, el Estado ha reconocido en reiteradas oportunidades que los doce demandantes en este caso fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar que gobernó el país entre 1973 y 1990 y que fueron sometidos a consejos de guerra en 1974 y 1975 por su defensa a la Constitución y la ley.

Es necesario insistir en que su condición de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos fue reconocida por la Comisión Valech en 2004 y que en función de lo anterior han sido objeto de reparaciones, tanto simbólicas como materiales, según se detalló en el primer capítulo de este escrito.

³⁸ Declaración del testigo de esta parte, señor Alejandro Salinas Rivera, señala en la página 11 de las respuestas a las preguntas de los demandante que "*El demandante Ernesto Galaz señaló al Diario La Nación en la ceremonia de la base aérea de Quintero, de 2 de diciembre de 2003, que "Estoy muy emocionado, pues este gesto nos permite dejar un buen nombre a nuestras familias"*.

Sin embargo, como señala la CIDH en su Informe de Fondo (párrafo 39) *"...el objeto del reclamo de los peticionarios no se refiere al arresto, enjuiciamiento y sanción por parte de los consejos de guerra..."* sino que a hechos ocurridos con posterioridad al advenimiento de la democracia, específicamente a hechos ocurridos después del 21 de agosto de 1990, fecha a partir de la cual esta Honorable Corte es competente *ratione temporis* respecto al Estado de Chile.

Por su parte, los propios demandantes señalan en el párrafo 499 de su ESAP que *"...esta Corte Interamericana no podrá pronunciarse sobre las siguientes violaciones: (1) Torturas a las víctimas; (2) Detención arbitraria e ilegal; (3) Faltas al debido proceso en el Proceso Militar y (4) Prohibición de volver al país"*, en atención precisamente a que se trata de hechos ocurridos con anterioridad a 1990.

En este sentido, como fue latamente explicado durante la audiencia, a partir de la publicación del Informe Rettig, en 1991, el Estado declaró como verdad oficial que dichos consejos de guerra fueron en realidad un paradigma de las violaciones al debido proceso y a las garantías fundamentales, y que quienes fueron juzgados en dichas instancias, nunca cometieron los crímenes por los que se les acusó y sancionó. A mayor abundamiento, se recordó cómo, luego de la publicación del referido Informe, el Presidente de la República de aquella época, señor Patricio Aylwin Azócar, pidió perdón a las víctimas en nombre del Estado.

Por lo señalado, el Estado reitera en este punto que no desconoce el carácter oprobioso que tuvieron en su oportunidad las sentencias de los consejos de guerra, pero esta situación cambió sustantivamente a partir del retorno a la democracia. Las numerosas iniciativas de reparación emprendidas desde 1990 a la fecha, tanto individuales como colectivas, materiales y simbólicas, se han centrado en restaurar la dignidad y honra de las víctimas. Tanto es así que

incluso el demandante, Comandante (R) Ernesto Galaz, señaló en la audiencia pública que *"...la opinión pública sabe que no somos traidores, que somos inocentes de aquello..."*.

Ahora bien, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la honra por la desestimación del recurso de revisión presentado ante la Corte Suprema el año 2002, el Estado desea enfatizar que dicha declaración de inadmisibilidad no implicó una validación de lo resuelto por los consejos de guerra, sino una decisión estrictamente procesal y que en esa oportunidad, el más alto tribunal de la República no tuvo ocasión de conocer del fondo del recurso por carecer de competencia para ello. Luego, dicha resolución judicial no puede haber originado una nueva vulneración al derecho a la honra, tal como lo sostiene fundadamente en su peritaje el perito del Estado, profesor señor Francisco Zúñiga.

En efecto, en su informe el perito señor Francisco Zúñiga señala que *"...no existe una relación necesaria entre vulneración del debido proceso o de recurso efectivo y el derecho a la honra de una persona"*. Agrega que esta Honorable Corte ha declarado violado el derecho a la honra *"...en casos en los cuales el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos..."*, hechos que no ocurrieron con ocasión de la sentencia del 2002.

4.1. Supuesta afectación del honor y reputación de los familiares de los demandantes

Como fuera esgrimido fundadamente por el Estado en su contestación y en este escrito, la sentencia del 2002 no pudo provocar una vulneración al derecho a la honra de las víctimas, por tanto, menos podría configurarse una violación de esta naturaleza respecto de sus familiares.

En este punto, cabe recordar lo señalado por el perito señor Francisco Zúñiga, quien expresó que *"la Corte ha recordado que los familiares de la víctima pueden ser a su vez víctimas de una violación. Sin embargo a fin de extender el concepto de víctima a los familiares, es necesaria la acreditación de un daño en ellos y que por tanto los haga sujetos pasivos de los hechos imputados"*. En este sentido, los derechos personalísimos son *"derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tiene por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical..."*, agregando que *"el derecho a la honra es uno de ellos y que por tanto no pueden transmitirse a otros"*.

Es necesario además recordar que, si bien se ha elaborado un concepto de víctima directa y víctima indirecta, de la abundante jurisprudencia de esta Honorable Corte, en casos en que se ha reconocido a los familiares la calidad de víctima indirecta, se puede notar que todas esas situaciones están referidas y relacionadas directamente a casos de vulneración al derecho a la vida o integridad personal, en atención a que se trata de hechos de tal gravedad que han provocado en los familiares severos sufrimientos producto de las particulares características y circunstancias de las vulneraciones perpetradas en contra de sus seres queridos (víctima directa) generándose en ellos, como consecuencia, sentimientos de frustración, impotencia, temor, angustia etc.

Por otra parte, resulta relevante lo indicado por esta Honorable Corte, en cuanto a la identificación de las víctimas. En el caso Vera Vera vs. Ecuador, de 19 de mayo de 2011 en que se señala que *"28. Al respecto, la Corte recuerda que en su jurisprudencia constante desde el año 2007³⁹ ha establecido que los nombres de las presuntas víctimas deben estar señalados en*

³⁹ Desde el Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 65 a 68, y el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 224 a 225. Estas sentencias fueron adoptadas por el Tribunal durante el mismo período de sesiones. Véanse, además, Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 12, párr. 32, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 4, párrs. 79 a 80.

el Informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención y en la demanda ante esta Corte. Además, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte⁴⁰." En este caso, ni en el informe de admisibilidad ni en el informe de fondo se individualizan a los familiares como presuntas víctimas de éste caso.

Así entonces, de acuerdo a los hechos denunciados en este caso y de la jurisprudencia de esta Honorable Corte, no se acreditó la vulneración del derecho a la honra en los términos señalados por los peticionarios, ni respecto de los doce demandantes ni de sus familiares.

5. Respuestas a las preguntas planteadas por la Corte en la audiencia pública

a) ¿Cuáles han sido las diligencias practicadas en relación con los hechos de tortura en perjuicio de las doce presuntas víctimas del presente caso?

Las diligencias practicadas en relación con los hechos de tortura han sido explicadas en el tercer apartado de este escrito, así como en la declaración de la testigo señora Constanza Collarte Pindar, que fue oportunamente acompañada por esta parte.

b) ¿Estas investigaciones de los hechos de tortura respecto de estas presuntas víctimas, se iniciaron de oficio?

La primera investigación judicial se inició por querrela criminal el año 2001 (8 de los 12 demandantes del caso).

⁴⁰ Cfr. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148, párr. 98; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 140, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 78.

La segunda investigación judicial, se instruyó el 2013 mediante una querrela criminal. No obstante el 19 de mayo del 2014 se amplió de oficio a todas las víctimas del caso Rol N° 1-73 (71 personas), incluyendo de esta manera a los demandantes faltantes del presente caso.

c) ¿Desde el año 2005 se han presentado 15 solicitudes de revisión, cuántas se han presentado respecto a las sentencias de los consejos de guerra. Estas últimas se han aceptado o rechazado? Si se han rechazado, por qué motivo fue? El rechazo tuvo relación con lo establecido en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal?

A fin de dar adecuada respuesta a la interrogante planteada en la audiencia, el Ministerio de Relaciones Exterior ofició oportunamente al Poder Judicial, el que indicó que *"El sistema de tramitación de causas electrónico de la Corte Suprema, denominado SITSUP, tiene por objeto dar publicidad a la tramitación de las causas y registrar el curso progresivo de los autos hasta su respectivo término. Su diseño está orientado a la consecución de estos objetivos y no está construido para cumplir finalidades estadísticas. Por este motivo, la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, para responder acabadamente el requerimiento de información del Ministerio de Relaciones Exteriores, conformó un equipo compuesto por dos abogados y dos analistas, encargados de recopilar, analizar y sistematizar la información contenida en las resoluciones que recayeren sobre recursos de revisión en materia penal que hayan sido interpuestos en el período 2005-2014.*

En base a los registros proporcionados por el Departamento de Estadística y Computación de la Corte Suprema, que contenían el total de ingresos de recursos de revisión divididos según marco normativo (Código de Procedimiento Penal o Código Procesal Penal) -identificados con sus respectivos números de rol-, el equipo descargó desde el sitio electrónico www.pjud.cl,

todas las resoluciones que dieran término a la causa o las que decretaron el archivo de ésta en razón del tiempo transcurrido sin constatarse alguna gestión útil.

Las resoluciones descargadas se analizaron y sistematizaron según la variable tipo de término. Para su construcción se consideraron como categorías, por una parte, las que el tribunal tuvo por no presentadas o cuyos recurrentes se desistieron, y las que en razón del tiempo transcurrido fueron archivadas al no presentarse alguna gestión útil durante un período determinado. Por otra parte, en fase de admisibilidad se registraron las que fueron desechadas de plano por no cumplir con las prescripciones de los estatutos procesales comprendidos en los artículos 659 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 475 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP); o las que previa vista de la causa fueron rechazadas o acogidas”.

En atención a lo anterior, dado el escaso tiempo y recursos humanos de que se dispone, no ha sido posible determinar cuántas solicitudes de revisión se han presentado respecto de sentencias dictadas por consejos de guerra.

d) ¿Si los Consejos de Guerra forman parte del poder judicial, del poder ejecutivo o de alguna estructura jurídica y si los miembros de los Consejos de Guerra tienen formación jurídica?

De acuerdo al Código de Justicia Militar, los Consejos de Guerra se forman por Decreto del General en Jefe del Ejército. Por dicha razón, dependen del Poder Ejecutivo. Están integrados por el Auditor designado y vocales, que miembros uniformados. El primero es un abogado, en tanto que es un requisito que los vocales tengan una jerarquía pero no una formación jurídica.

El Código de Justicia Militar regula en los artículos 83 y siguientes la integración de los Consejos de Guerra, señalando que:

"Art. 83. Cuando se trate de juzgar a individuos de tropa o de tripulación, el Consejo será compuesto por seis vocales del grado de Subteniente a Capitán.

Cuando se trate de juzgar a Oficiales inferiores hasta el grado de Capitán, el Consejo se compondrá de seis vocales de los grados de mayor o Teniente Coronel; y cuando se trate de Oficiales de los grados de Mayor hasta General, se compondrá de seis vocales de los grados de General a Coronel.

Tratándose de procesos de la jurisdicción de los Tribunales de la Armada, los Consejos de Guerra se formarán con Oficiales de la Armada, de grados equivalentes a los de que tratan los dos incisos anteriores.

Si se tratare de juzgar a dos o más inculpados que fueren de diversa graduación, el Consejo se formará en consideración al procesado de la más alta.

Todos los miembros del Consejo, incluso el Auditor, tendrán las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos, dentro de su funcionamiento.

Art. 84. Si para la constitución del Consejo no hubiere disponible el número de Jefes y Oficiales de los grados expresados en el artículo anterior, se formará o completará con los que hubiere, prefiriendo los de mayor graduación, y dentro de la misma graduación, los de mayor antigüedad.

Art. 85. En el caso de plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, o de destacamento o fuerzas que se encuentren aisladas del resto del Ejército, y no fuere posible constituir Consejo de Guerra conforme a los artículos anteriores, se ajustará su formación, en lo posible, a las reglas siguientes:

1º El Consejo podrá constituirse con cinco, y en casos graves hasta con tres miembros, contando entre ellos al que hará de Presidente;

2º Si no hubiere un Auditor, formará parte del Consejo un letrado que sea funcionario judicial del orden criminal o civil, y a falta de éste un abogado. Si el letrado fuere juez de letras o funcionario de mayor jerarquía, presidirá el Consejo; en caso contrario, lo presidirá el Oficial de mayor graduación;

3º El jefe de la plaza, fuerza o destacamento, podrá formar parte del Consejo, y entonces lo presidirá."

e) ¿Los principios que los rigen se ajustan a los estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos sobre tribunales militares?

Los principios que se desprenden de diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana se relacionan, en general, con la existencia de tribunales imparciales e independientes, integrados por jueces letrados e inamovibles.

Existen aspectos de la justicia militar actual que no se ajustan a los estándares internacionales en materia de orgánica y de un procedimiento informado por el debido proceso.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo se encuentra elaborando una reforma para que los tribunales estén integrados por jueces independientes y que cuenten con inamovilidad, además de ser letrados. En todo caso los Consejos de Guerra deben ser integrados por el Auditor de la rama respectiva, que en la actualidad provienen de los escalafones de justicia. Sin embargo, sí es cierto que no se trata de tribunales independientes en la medida en que la justicia es impartida por miembros que están sujetos a la cadena de mando. Estos aspectos serán corregidos en la reforma que el Ejecutivo se encuentra elaborando.

f) ¿Tiempos de demora en la tramitación de un recurso de revisión?

De acuerdo a lo informado por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, una vez ingresado un recurso de revisión presentado en el marco del Código de Procedimiento Penal (sistema antiguo), la Corte Suprema se demora 29 días en promedio en resolver respecto a la admisibilidad de dicho recurso.

Si el recurso pasa la fase de admisibilidad, la tramitación y su resolución varían en el tiempo. Si se rechaza, transcurren 213 días y si se acoge demora 250 días.

De acuerdo a lo informado por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, una vez ingresado un recurso de revisión presentado en el marco del Código de Procesal Penal (sistema nuevo), la Corte Suprema se demora 30 días en promedio en resolver respecto a la admisibilidad de dicho recurso.

Si el recurso pasa la fase de admisibilidad, la tramitación y su resolución varían en el tiempo. Si se rechaza, transcurren 125 días y si se acoge demora 102 días.

g) ¿El supuesto de un consejo de guerra era que había una guerra; existe la coincidencia que esa guerra no existió, que era una situación distinta, cuál es la implicancia jurídica para el derecho internacional que se hayan llevado proceso penales con condenas sobre la base de un supuesto factico que no coincidía con la realidad y si esto es no relevante desde el punto de vista del derecho internacional?

La Junta Militar de la época, actuando como Poder Legislativo de facto, determinó que el país se encontraba en una situación de conmoción interior caracterizada por "acciones" en contra de la "integridad física" del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, que justificaban que dicho personal procediera incluso a "matar" a los supuestos perpetradores, haciendo aplicable en lo restante la penalidad de tiempo de guerra y las normas jurídicas de ese tiempo para todos los demás efectos de la legislación penal, lo que se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "consejos de guerra" y en la aplicación de irreparables penas de "tiempo de guerra". Para la Junta Militar existía una situación de enfrentamientos armados en el país, que condujo a declarar que el estado de sitio debía entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra".

Esta ficción legal tuvo consecuencias en una parte importante de la población, a la que se le aplicó una legislación significativamente más drástica.

En definitiva, del 11 de septiembre de 1973 al 10 de septiembre de 1974, fecha hasta la que rigió el Decreto Ley N° 5, Chile se encontraba bajo estado de sitio, entendido como "Estado o Tiempo de Guerra", para todos los efectos normativos y, en consecuencia se comenzó a invocar por parte de las víctimas que en este estado o tiempo de guerra, adquieren aplicación los Convenios de Ginebra que hacen inamnistiables e imprescriptibles determinados ilícitos cometidos en situaciones de conflictos armados.

El Decreto Ley N° 641, de 11 de septiembre de 1974 (publicado en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1974), estimó innecesario mantener la "*declaración de guerra interna*" dispuesta por el citado Decreto Ley N° 5, declarando "*que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, por el plazo de seis meses*". Idéntica declaración se renovó, por otros seis meses, a través del Decreto Ley N° 922, de 11 de marzo de 1975 (publicado en el Diario Oficial el 11 de marzo de 1975). Dicho texto legal fue derogado por el Decreto Ley N° 1.181, de 10 de septiembre de 1975 (publicado en el Diario Oficial el 11 de septiembre 1975), el cual declaró que a contar de su publicación en el Diario Oficial, todo el territorio de la República se encontraba en "*Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior*". Dicho decreto rigió hasta el 10 de septiembre de 1977, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 1.889 que declaró todo el territorio nacional en "*Estado de Sitio, en el menor grado contemplado en el decreto ley N° 640*", esto es, en grado de "*Simple Conmoción Interior*".

El propósito de la dictadura militar al establecer esta ficción jurídica fue generar una institucionalidad jurídica más drástica, permitiendo, por ejemplo, el establecimiento de los llamados consejos de guerra que aplicaron una penalidad más agravada.

Sin embargo, retornada la democracia y en el marco de los esfuerzos realizados por el poder judicial para procesar y castigar a quienes violaron los derechos humanos, los tribunales han señalado que si el establecimiento del estado o tiempo de guerra fue utilizado para respaldar las acciones (supuestamente de guerra) contra opositores al régimen dictatorial, no es posible ahora aceptar que quienes actuaron así pretendan hoy desconocer la aplicabilidad de la normativa internacional aplicable a tales situaciones, como lo son el Derecho Internacional Humanitario en general y los Convenios de Ginebra en particular.

A través de la aplicación de esta normativa internacional se persiguió ante los tribunales penales chilenos los delitos de lesa humanidad cometidos durante los primeros años de la dictadura.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Chile en diversos fallos. Por ejemplo, el 13 de marzo de 2007, al acoger un recurso de casación interpuesto en contra del sobreseimiento total y definitivo decretado en el marco del homicidio calificado del señor Manuel Tomás Rojas Fuentes en diciembre de 1973 y en el cual la Corte de Apelaciones de San Miguel había aplicado el D.L. 2.191 (Ley de Amnistía). La Corte Suprema señaló que *"el Decreto ley N°5 interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, pero asimismo dispuso que, en general, lo era 'para todos los efectos de dicha legislación' o sea, el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos es estas última deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en mil novecientos cincuenta y uno, por lo que eran leyes vigentes al perpetrarse el injusto materia del actual sumario"*.

Agrega en su considerando DECIMO TERCERO: *"Que, por otra parte, no es dable que los mismos que se asilaron en las ventajas que les concedía la referida declaración de estado de guerra, establecido por el único instrumento legislativo disponible luego de haberse producido el quebrantamiento de la institucionalidad constitucional vigente hasta entonces, pretendan ahora desconocer su valor para ignorar las sanciones que a las transgresiones de las leyes de tal estado y las limitaciones de auto exoneración respecto de ellas imponen los Convenios de Ginebra y los otros instrumentos internacionales ya entonces en vigor sobre la materia. Si valiéndose de la superioridad de la fuerza se consagró un estado de guerra para facilitar la lucha contra los que se oponían al gobierno militar, hay que estarse también a las consecuencias que se siguen de haber vulnerado la normativa que regulan los conflictos*

bélicos en relación con el tratamiento de los combatientes, a los que ya no se podía considerar como delincuentes comunes y, mucho menos, hacer víctima de represiones brutales como aquella de que dan cuenta los antecedentes de este proceso".

Por lo tanto, la ficción jurídica de considerar el estado de sitio decretado por conmoción interna como estado o tiempo de guerra para efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establecía el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, ha permitido desde el retorno a la democracia impetrar el Derecho Internacional Humanitario (Convenciones de Ginebra) en la persecución penal de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante los primeros años de la dictadura. Como es sabido, esta normativa establece un núcleo duro de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados en todo tiempo y circunstancia, cuya violación tiene naturaleza inamnistiable.

h) ¿De qué año es el Código de Justicia Militar?

El Código de Justicia Militar se promulgó y publicó el 19 de diciembre de 1944, sufriendo desde entonces sucesivas modificaciones y actualizaciones según los estándares vigentes en cada época.

i) ¿Pueden ser juzgados civiles bajo este código de justicia militar, o sólo militares?

El Código de Justicia Militar fue modificado el año 2010, a través de la Ley N° 20.477 que restringió la competencia de los tribunales militares, impidiendo que puedan conocer de causas en que un civil se encuentre involucrado.

El artículo 1 de la precitada ley señala: "*Artículo 1º.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la*

competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar⁴.

No obstante la letra de la norma parece excluir a todos los civiles de la competencia de la justicia militar, el Tribunal Constitucional chileno al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley N° 20.477, declaró "*Que el artículo 1º permanente del proyecto de ley examinado es constitucional en el entendido que los civiles y los menores de edad en ningún caso podrán quedar sujetos a la competencia de los tribunales militares en calidad de imputados, quedando a salvo los derechos que les asisten para accionar ante dichos tribunales especiales en calidad de víctimas o titulares de la acción penal*".

En razón de esta declaración del Tribunal Constitucional sólo se encuentran excluidos de la competencia de la Justicia Militar los civiles en calidad de imputados del delito, mas no en calidad de víctimas del mismo.

6. Conclusiones

Como ha sido señalado y probado por el Estado, en la actualidad ya nadie en Chile desconoce la existencia y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990. Hoy en día no se puede cuestionar la verdad revelada por los informes Rettig y Valech, los que consagran, cada uno, un capítulo a los consejos de guerra de la dictadura, denunciando las numerosas infracciones a normas legales y principios jurídicos esenciales que se cometieron en

ellos. Entre los procesos denunciados, está la denominada "Causa Rol N° 1-73", que afectó a los doce demandantes de este caso.

El Estado de Chile reitera su enérgica condena a esos consejos de guerra.

Al mismo tiempo, desde 1990 a la fecha se observan importantes cambios en la percepción de la opinión pública chilena respecto a las violaciones de derechos humanos del pasado, así como en la voluntad del Estado para continuar investigando y estableciendo responsabilidades penales a que haya lugar. Todo ello, con el claro propósito de garantizar medidas de reparación, persecución penal y búsqueda de la verdad, a fin de que acontecimientos de esta naturaleza no vuelvan a suceder en nuestro país nunca más.

El escenario inicial a comienzo de los noventa, reflejado en la necesidad de establecer una "justicia en la medida de lo posible", fue dando paso a una realidad en que "cada día ha sido posible más justicia", en un proceso en que el Estado de Chile ha demostrado que sigue y seguirá empeñado.

Como fue señalado por el perito de la CIDH, señor Juan Méndez, en la audiencia pública, *"desde el punto de vista del derecho internacional, yo quiero volver a decir lo que ya he dicho, Chile es uno de los países que más hecho por la justicia de transición en general y por el cumplimiento de los principios de la justicia de transición que, por otra parte, son obligaciones del Estado, son obligaciones afirmativas del Estado. Lo que también creo que una de las contribuciones geniales de Chile es la noción de que la justicia de transición no es solamente reparatoria en general para la sociedad, ni reparatoria en general para el Estado de Derecho, sino que es reparatoria también para cada víctima"*.

Ahora bien, en el ámbito de las reparaciones materiales y simbólicas, los doce demandantes han sido reparados como víctimas de violaciones a los derechos humanos. Respecto a ocho de los doce demandantes, la reparación percibida obedece efectivamente a su calidad de exonerados políticos. Accedieron al bono de tiempo otorgado por dicha ley, lo que les permite recibir una pensión mensualmente hasta hoy día y, en cuanto a las reparaciones a que eran acreedores por ser reconocidos por la Comisión Valech, optaron por un bono compensatorio en dinero efectivo. El resto de los cuatro demandantes optaron por no acogerse a la ley de exonerados ya que cumplían con los años de servicio necesarios para recibir su pensión. Por lo anterior, además de sus pensiones CAPREDENA, eligieron ser beneficiarios de pensiones anuales de reparación establecidas en la Ley N° 19.992, como víctimas de prisión política y tortura.

Del mismo modo, tal como se ha indicado en el escrito de contestación y en el presente escrito de alegato finales, el Estado ha realizado diversas reparaciones simbólicas, siendo la más relevante, para el caso de los demandantes, el acto de Reencuentro de la Familia Aérea en Quintero. El Estado ha acreditado la relevancia y la importancia que tuvo, tanto para reparar a quienes fueron injustamente separados de esa institución con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, así como para reunir a la familia aérea.

Pero además, al año 2004, sus testimonios fueron respetuosamente valorados y escuchados, razón por la cual se les incluyó en la nómina de la Comisión Valech, reparando así nuevamente a los doce demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de su permanente compromiso por restaurar la honra y dignidad de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura, el Estado reitera una vez más su disposición a realizar nuevos actos simbólicos de reparación, por

ejemplo, un acto de reparación en el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos para los doce demandantes.

Por otra parte, tal como lo ha señalado esta Honorable Tribunal, "... *la demanda constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante*" (Vera Vera vs. Ecuador, sentencia de 19 de mayo 2011).

En este sentido, como ha sido señalado expresamente por la CIDH y los demandantes, los hechos de la causa no están referidos a las torturas sufridas por los doce demandantes, ni el actuar de los consejos de guerra. Los hechos por los cuales se alega la violación a la CADH son: a) la falta de debida diligencia en la investigación de hechos de tortura, b) la falta de revisión de las sentencias condenatorias de consejos de guerra ocurrido el 2002 y c) la supuesta vulneración que estos hechos producirían en la honra de los doce demandantes.

En cuanto a lo primero, tal como ha sido señalado tanto en su escrito de contestación como en la audiencia pública, el Estado reconoce a los doce demandantes como víctimas de tortura, al ser incluidos en la nómina de la Comisión Valech. Dicho reconocimiento forma parte de una verdad moral. Ahora bien, respecto de tres demandantes, Belarmino Constanzo Merino, Manuel López Oyanedel y Gustavo Lastra Saavedra, es además una verdad judicial, ya que respecto de ellos se ha dictado sentencia y existen personas cumpliendo condenas por las torturas que ellos sufrieron.

En el marco de la obligación de investigar la tortura, esta Honorable Corte ha señalado que es una obligación de medio y no de resultado. Los Estados satisfacen este estándar internacional

en la medida que las investigaciones se lleven a cabo de manera seria, imparcial y efectiva. Tanto en la causa Rol Nº 1058-2001 como en la causa Rol Nº 179-2013 se ha cumplido dicho estándar. Esta última en actual tramitación por parte de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago con dedicación exclusiva.

Además, se ha solicitado que se investiguen de oficio los actos de tortura sufridos por todas las personas incluidas en la nómina de la Comisión Valech. Al respecto recordamos lo señalado por esta Honorable Corte en su reiterada jurisprudencia en cuanto a que *"las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda siempre y cuando se atengan a los hechos ya contenidos en la demanda, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención"*. Asimismo, esta parte considera pertinente recordar a esta Honorable Corte lo señalado a propósito de que *"En efecto, la demanda constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia."* (Vera Vera vs. Ecuador, sentencia de 19 de mayo 2011). En este sentido, dicha petición no se encuadra en el marco fáctico del debate de la presente causa, por lo que debe ser desestimada por esta Honorable Corte.

Refirma lo anterior lo que ha dicho la doctrina⁴¹ en este punto, especialmente tratándose de violaciones a derechos humanos ocurridas en dictadura, es decir, en un contexto de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Respecto a estos casos, los

⁴¹ Nash, Claudio. Informe en derecho preparado con ocasión del caso "García Lucero y otros vs. Chile".

órganos internacionales deben ser muy rigurosos en su competencia, refiriéndose únicamente a violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al caso que se les presenta (propio de la naturaleza del sistema de peticiones individuales), y no pretender vía un contencioso enjuiciar las políticas transicionales que son propias del ámbito interno de los Estados y que corresponden a contextos jurídicos y políticos especialmente complejos.

En cuanto a la segunda alegación, esto es, la falta de un recurso efectivo, el Estado no comparte el reproche de la CIDH y del interviniente común en el sentido que no existiría. Como se ha indicado por esta parte, desde el 2005 el mecanismo de revisión de las sentencias condenatorias dictadas por los Consejos de Guerra se encuentra disponible para los doce demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile manifiesta su plena disposición para, en subsidio de la iniciativa procesal que le cabe a los propios afectados, instar por la revisión de la sentencia.

Finalmente, en cuanto a la última alegación, esto es, el reproche que se hace por la supuesta vulneración al derecho a la honra, el Estado no concuerda con lo alegado por el interviniente común y comparte la opinión de la CIDH. Efectivamente, tal como fue señalado por la Comisión en su Informe de Fondo, se desestimó esta alegación por carecer de fundamentos que pudieran sustentarla.

En atención a lo anterior, el Estado de Chile da por íntegramente reproducidas las peticiones contenidas en su escrito de contestación de 07 de noviembre de 2014.

Hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



PATRICIO UTRERAS DÍAZ

Agente